



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS DE LAS INCONGRUENCIAS DE LA REFORMA A
LA LEY DE CULTURA CIVICA, DE 26 DE FEBRERO DEL 2008”**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

HUGO ARRIAGA ESTRADA



ASESOR: LIC. ENRIQUE GARCÍA CALLEJA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ANÁLISIS DE LAS INCONGRUENCIAS DE LA REFORMA A LEY DE CULTURA CIVICA DE 26 DE FEBRERO DEL 2008.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO 1	
<u>MÉXICO Y LA JUSTICIA CÍVICA.</u>	1
1.1. ÉPOCA PREHISPANICA.	1
1.2. ÉPOCA COLONIAL.	6
1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA CÍVICA.	10
1.4. PRINCIPIOS RECTORES DE LA JUSTICIA CÍVICA.	20
1.4.1. OBJETIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	20
1.4.2. ORDEN PÚBLICO.	28
1.4.3. INTERES SOCIAL.	30
1.4.4. BIEN COMÚN.	31

3.3. SERVICIOS.	70
------------------------	-----------

CAPÍTULO 4

ANÁLISIS DE LAS INCONGRUENCIAS DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE 26 DE FEBRERO DE 2008 Y PROPUESTAS.

73

4.1. DECRETO DE REFORMA LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.	73
---	-----------

4.2. POSIBLES PROBLEMAS, RELATIVOS A LA VINCULACIÓN ENTRE AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	82
---	-----------

4.2.1. DILEMA PARA EL DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.	83
---	-----------

4.2.2. DILEMA SOBRE OPERATIVIDAD DE LOS SERVICIOS PERICIALES.	86
--	-----------

4.2.3. PROBLEMÁTICA ENTRE JUECES Y DEFENSORES DE OFICIO EN LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL.	88
---	-----------

4.2.4. PROBLEMÁTICA DETECTADA EN RELACIÓN A RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES EN LOS JUZGADOS CÍVICOS.	90
---	-----------

4.2.5. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS CONOCIDAS	
---	--

POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y JUZGADO CÍVICO.	92
4.3 NECESIDADES REGLAMENTARIAS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL ESQUEMA PLANTEADO.	95
4.3.1. REGLAMENTO SOBRE EL TRAMITE DE REMISIÓN DE AVERIGUACIONES PREVIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A LOS JUECES CÍVICOS.	95
4.3.2. REGLAMENTO PARA EFECTOS DE LA GARANTÍA REFERIDA EN EL ARTÍCULO 77 BIS 6 FRACCIÓN III DEL DECRETO DE REFORMA.	99
4.3.3. NUEVO REGLAMENTO PARA LA LEY DE CULTURA CÍVICA.	103
CONCLUSIONES.	104
BIBLIOGRAFÍA.	108

INTRODUCCIÓN

La vida en sociedad requiere forzosamente una regulación realizada por parte de los Gobernantes de una comunidad, es cierto que los seres humanos que llevan un proceso de desarrollo y aprendizaje normal y correcto aprenden desde los primeros años en el núcleo familiar a tener ciertos principios de comportamiento, los cuales son previamente establecidos dentro de una colectividad; pero también es cierto que existen momentos y circunstancias en que un ciudadano puede comportarse de forma contraria a lo aceptado en sociedad.

Por eso nos parece importante que las personas encargadas de emitir las leyes que regulen el comportamiento de un hombre en sociedad, debe de tomar en cuenta las características y necesidades de los gobernados; con el objetivo de crearle al ciudadano la seguridad jurídica que requiere; ya que quienes conviven de manera permanente o transitoria en una comunidad aspiran a que el entorno prevalezca en orden, con limpieza, con seguridad y con respeto a los derechos humanos y a los valores cívicos.

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación se analizara como en nuestro país se ha tomado como importancia primordial el crear un clima social óptimo en las diferentes épocas históricas, y las perspectiva que se tenían en cada una de esas etapas en cuanto al tema de regular los principios de convivencia entre los seres humanos y por otro lado las formas en las que se resolvían los conflictos que se presentaban.

Para conseguirlo a lo largo de la historia de nuestro país los gobernantes y gobernados han debido respetar las leyes y reglamentos instrumentados en su momento para definir los derechos y sus obligaciones. En las etapas históricas que serán parte de nuestro estudio son las que a nuestro enfoque representan cambios importantes y trascendentes con contrastes muy marcados entre una y

otra época; desde la importancia de las culturas prehispánicas, pasando por la llegada de los Españoles y el México Independiente.

Después de estar ubicados en los procesos, los cambios y los logros que obtuvieron nuestros antepasados en relación a buscar el bienestar del pueblo mexicano, posteriormente podremos entender la necesidad que el México contemporáneo tiene de crear en un ordenamiento jurídico las formas de regular el comportamiento de una sociedad, y en forma más específica el desarrollo armónico del Distrito Federal y de las instituciones encargadas de regular y sancionar las infracciones cometidas en contra de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

A su vez se analizara desde el punto de vista del marco jurídico, el como se plantean las necesidades, y de manera objetiva y reflexiva se deben de tomar en cuenta el diario acontecer de nuestra capital para tomar una actitud correspondiente a asumir la responsabilidad de crear una ley realmente eficaz y justificadamente aplicable para lograr un verdadero cambio y mejoramiento dentro de la sociedad.

Este ordenamiento vigente es la ley que conocemos actualmente como La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, publicada el treinta de abril del año dos mil cuatro y que entro en vigor seis meses después, además de su reglamento que se publico el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro y entro en vigor al día siguiente. Conoceremos aspectos importantes de esta Ley para poder comprender cuales fueron las causas primordiales que tuvieron los legisladores del Distrito Federal para emitir un decreto de reforma integral en materia de Justicia Cívica, que fue publicada el 26 de febrero del año dos mil ocho y que entrara en vigor el 1° de julio del mismo año.

Se realizara una estudio al decreto de reforma antes mencionado y trataremos de explicar con claridad y de manera ecuánime, algunas dificultades

que se han presentado al momento de aplicar las reformas a la ley, desde el primero de julio del año 2008, y como en la practica se dificulta el trabajo diario de los Jueces Cívicos, como por ejemplo en los dilemas que se presentan para el deposito de los vehículos; así como en la operatividad de los servicios periciales; con respecto a los recursos humanos en los Juzgados Cívicos; y otros más que conoceremos en el desarrollo de la investigación.

Creemos en realidad que los legisladores locales en el Distrito Federal tenían las mejores intenciones de crearle al ciudadano de la capital una eficiente y rápida seguridad jurídica con respecto a los problemas sociales y jurídicos que se generan por causa de los daños a la propiedad por transito de vehículos. Pero también debemos entender que si no se toman las medidas necesarias para la correcta aplicación de las reformas planteadas se podrán crear más problemas de los que ya existían hasta antes de las reformas programadas para entrar en vigor.

En este trabajo de tesis enumeraremos de manera concreta algunos de los problemas que se pueden presentar; así mismo, enunciaremos propuestas y necesidades, que podrán ser posibles mecanismos de ayuda para solucionar las mencionadas problemáticas en relación a la actuación de los Juzgados Cívicos.

CAPITULO 1

MÉXICO Y LA JUSTICIA CÍVICA.

México es un país de constantes transformaciones en todos los aspectos durante su historia, esas evoluciones han sido desde el aspecto geográfico, pasando por los cambios políticos, formas de gobiernos, transformaciones sociales y diversas culturas. Muchos de esos cambios han sido radicales uno frente al otro; de estos ciclos históricos se desprenden tres etapas importantísimas como lo son: Época Prehispánica, Colonial y el México Independiente.

Por lo que respecta al tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación conoceremos como nuestro país a establecido nuevos sistemas de con respecto a la policía y buen gobierno; es decir desglosaremos como se fue dando la organización del Estado Mexicano con respecto a su evolución y como ha ido aparejada a las necesidades propias de la convivencia entre los pobladores. Veremos como para cumplir con el orden de la comunidad se necesita principalmente la creación de las normas por las cuales se regirá la convivencia ciudadana y por otro lado se requiere la forma coercitiva por medio del cual las autoridades de cada Estado harán respetar dichas normas.

1.1. Época Prehispánica.

En esta etapa el extenso territorio de México se encontraba poblado por grupos de indígenas, conocidas en nuestros días por culturas como la Maya, Tolteca, Zapoteca y la más importante de las culturas creadas en nuestro espacio territorial fue la cultura Azteca esta cultura tuvo un desarrollo extraordinario en su organización social, político, científico y religioso; estos adelantos han sido comparados en nuestros días con los que tuvieron algunas civilizaciones del viejo mundo.

En esta época en cuanto a las figuras de policía y buen gobierno ya existía un esbozo de tenerlas organizadas para una convivencia armoniosa entre los pobladores indígenas y poder solucionar conflictos entre ellos, aunque la verdad eran mas bien practicas realizadas por las mismas necesidades que se presentaban en el momento del conflicto para garantizar la convivencia pacifica, en ese periodo se defendía primordialmente la vida y la propiedad con métodos realmente rudimentarios donde se solucionaban los problemas cotidianos en el momento en que se originaban.

Las culturas prehispánicas tomaban en cuenta sus tradiciones y sus ideas religiosas, que se transmitían generación tras generación para solucionar cualquier problema y en el ámbito de convivencia social no era la excepción.

En un inicio algunas de estas culturas eran nómadas pero de forma natural buscaron y encontraron asentamiento en un espacio territorial determinado, dando como consecuencia nuevas formas de vivir y por ende se presentaron nuevos conflictos sociales de manera más constantes por lo que era forzoso crear nuevas formas de organización, tendientes a crear un ambiente de tranquilidad y bienestar social.

Ya habíamos mencionado que una de las culturas más importantes de esta etapa de la historia de México, es la de los Aztecas los cuales tuvieron su mayor crecimiento cuando se asentaron en el territorio de la gran Tenochtitlan, esta civilización constituyó una sociedad de clases la cual estaba dividida en tres grandes grupos las cuales eran las siguientes: la clase dominante representada por los pillis y los tlecatucuhuil que eran los señores o también conocidos como nobles y los militares; los sectores medios representados por los Potchtecas que se dedicaban al comercio y la artesanía y por último las clases dominadas que son los macehuales, mayequés y tlamemes que se dedicaban a la agricultura y algunos otros eran esclavos.

La clase alta de la sociedad Azteca controlaba los puestos del gobierno, las funciones de jefes del ejército y las decisiones de juez supremo, todas estas designaciones las realizaba el rey Tlatoani tendiente a establecer el orden de la comunidad.

El emperador era el TLATOANI (el que habla) y su poder aunque aparentemente limitado se subordinaba a los consejos y tradiciones, éste disponía de una severa organización administrativa: la militar, la burocrática y la sacerdotal. Los servicios públicos eran objeto de atención de estas comunidades como los tribunales, mercados, educación, policía y caminos.¹

Dentro de la organización de los Aztecas o también conocidos como Mexicas encontramos que se dividían las obligaciones de vigilar y preservar el orden es por eso que a los Potchtecas (comerciantes) se les encargo la vigilancia de las calles y los lugares que más les interesaba al Imperio Azteca, estas personas se beneficiaban de la cualidad inherente de sus labores cotidianas de comercio y gracias a que tenían contacto directo con los demás individuos se les encomendó este compromiso.

Los Aztecas se beneficiaban en su vida diaria de figuras parecidas a algunas que en el México contemporáneo las seguimos observando como un ejemplo de esto trataron de establecer medidas para la prevención ya que instauraron a los Conetec Ram Pixquex, los cuales se encargaban de cuidar a personas que tenían antecedentes criminales, la intención de la vigilancia era que estos criminales no reincidieran en su actitud de alterar el orden de la gran Tenochtitlan.

Por otro lado otra de las figuras existentes en esa época era el Topilli que a nuestro criterio se parecía mucho en cuanto a las funciones que realiza el actual policía remitente, en virtud de que eran quienes detenían a los delincuentes y los llevaban ante la presencia de la autoridad.

¹ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1959. p. 121s.

Como sabemos los Aztecas destacaron también en el aspecto arquitectónico con las grandes estructuras que existían en la gran Tenochtitlan y que servían entre otras cosas para llevar a cabo sus actos religiosos y por supuesto lugares específicos donde residían los jueces (Tlecatucuhtil) donde solucionaban los conflictos presentados ante ellos.

Los Tlecatucuhtil estaban organizados conforme a su ciudad, pueblo o barrio (calpulli), así que los integrantes de cada grupo social podía presentar a los pobladores que cometían alguna falta ante el juez que le correspondía para solucionar el conflicto en concreto. Además por cada uno de los pueblos existía un ejecutor el cual se encargaba de hacer cumplir las determinaciones que imponía el juez.

Los Centectlapixque tenían la función de guardar el orden entre las familias de una comunidad, estos vigilantes eran escogidos por los mismos vecinos de un Calpulli, los conflictos más frecuentes que se presentaban ante los jueces para buscar una solución eran por cuestiones de las medidas usadas en las ventas entre los miembros de la sociedad Azteca.

Los gobernantes Mexicas tenían una preocupación muy seria con respecto a las personas que se embriagaban y que por esa causa propiciaban la realización de conductas que rompían el orden público, además es importante destacar que al estar en una sociedad clasista la posibilidad de beber el octli o pulque era reservado para los señores (gobernantes y militares). La sanción que recibían los ciudadanos de la gran ciudad de Tenochtitlan por perturbar el orden en estado de embriaguez era realmente severa, ya que eran castigados con la pena de muerte.

Lo anterior era por que entre los delitos considerados como graves se encontraban: faltas contra las personas, perturbar el orden público en especial en mercados y lugares públicos; con relación a la propiedad, la moral así como la embriaguez en personas no autorizadas para hacerlo, eran castigados con la pena

de muerte. Al que perturbaba el orden público cabe señalar que:“(...) el traidor, además de confiscarle sus bienes y esclavizar a su familia se le despedazaba (...)”². En relación a los delitos contra la propiedad y la moral, “(...) la primera ocasión, se le castigaba con la esclavitud, más si reincidía se le daba muerte (...)”³

Nosotros podríamos pensar que eran medidas muy exageradas, pero para los Aztecas y para el mismo Tlatoani la embriaguez era la causa común por la cual muchos de los pobladores realizaban actos criminales dentro de su sociedad, es por eso que el Emperador trataba de manera preventiva durante su mandato orientar al pueblo para que no bebieran el octli; esta recomendación la realizaba normalmente en su primer discurso en la plaza principal el cual en su parte importante respecto a la embriaguez decía lo siguiente:

9.- Lo que principalmente encomiendo es que os apartéis de la borracheria, que no bebáis octli (pulque), por que es como beleños que sacan al hombre de su juicio, de los cual muchos se apartaron y temieron los viejos y las viejas, y lo tuvieron por cosa muy aborrecible y asquerosa, por cuya causa los senadores (tecutaltoque) y señores (tlatoani) pasados ahorcaron a muchos, y a otros quebraron las cabezas con piedras y a otros muchos azotaron(...)11.- De esta borrachera proceden todos los adulterios, estupros y corrupción de vírgenes y violencia de parientes y afines; de esta borracheria proceden la maldiciones y testimonios, y murmuraciones, y detracciones, y las vocerías, riñas y gritas; todas estas cosas causa el octli, y la borrachería⁴

Es evidente la severidad de estos castigos, pero dejando a un lado los aspectos negativos de la justicia tan primitiva que practicaban nuestros congéneres es de suma importancia referirse que los Aztecas tenían como salvedad algunas figuras importantes como el intento de evitar la “reincidencia”, aunque también en una forma bastante ambigua e incorrecta se preocupaban

² RIVA PALACIO, Vicente. México a través de los siglos T. I. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1997. p. 125.

³ Id.

⁴ FRAY BERNARDINO De Sahún. Historia General de las Cosas de la Nueva España. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1989. p. 332.

desde esos momentos de la prevención de la comisión de conductas que trastornaran el orden; figura que aun en nuestra época es preocupación de la sociedad y los gobernantes, además de que es un punto central de nuestro tema ya que más adelante veremos que no se debe sancionar a una persona que ha delinquirido por primera vez de igual manera que a otro individuo que persiste en realizar conductas contrarias a el orden establecido.

Por último es procedente mencionar que para la Justicia Cívica es importante los antecedentes que dejaron las culturas del período prehispánico, muestra de ello es que en la época contemporánea la Dirección General de Comunicación Social propuso como imagen corporativa de la Justicia Cívica la de un Tecutlatoque (juez) sentado en su trono llamado Tolicpalli y un respaldo alto de nombre teporzolcpalli.

Tales eran los mayores jueces, que ellos llamaban tecutlatoque; estos examinaban con gran diligencia las causas que iban a sus manos. Y cuando quieran que en esta audiencia, que era la mayor, sentenciaban alguno a muerte, luego lo entregaban a los ejecutores de la justicia, los cuales, según la sentencia, o los ahogaban, o daban garrote, o los apedreaban o los despedazaban⁵

Nuestro país ha tenido cambios drásticos en todos los aspectos, claro ejemplo es la siguiente época que trataremos en nuestra investigación.

1.2. Época Colonial.

En la época colonial no fue la excepción de los cambios de nuestro país ya que con la conquista de nuestros antepasados por parte de los españoles, acarreo a nuestro país cambios muy significativos en todos los aspectos como en la religión, en el orden político, en la organización de la sociedad e índole jurídica. La época Colonial abarca un periodo de tres siglos en la historia de México,

⁵ Ibid. 465s.

comprendidos de los años 1521 a 1821 tiempo en el cual se impusieron diferentes formas de gobierno.

Los primeros años del gobierno de la Nueva España estuvieron a cargo de Hernán Cortés el cual impuso una forma absoluta en su mandato en los aspectos político, militar y en la impartición de justicia; en 1528 el Estado Español creo la primera Audiencia los cuales eran órganos corporativos encargados de la administración de justicia, esta Primera Audiencia se integro por un presidente y cuatro oidores, es claro que hubo un cambio radical en las formas de hacer justicia en el periodo colonial, por supuesto que esa justicia siempre se veía viciada en virtud de que los encomendados para impartirla servían fielmente a los intereses del Estado Español, de las clases dominantes y los intereses propios del presidente y de los oidores de la Primera Audiencia; dejando al último los derechos y los intereses de los pobladores.

En esta época la diferencia de clases se presentaba en forma mas evidente por un lado se encontraban los conquistadores de la nueva España los cuales tenían todos los derechos y prerrogativas y por otro el pueblo sobajado y conquistado, situación que repercutió invariablemente en que el presidente y los cuatro oidores de la Primera Audiencia realizaran atrocidades cometiendo una serie de persecuciones, crímenes y enriquecimiento ilícito.

Por motivo de los reclamos de los pobladores sobre las injusticias realizadas por parte de la Primera Audiencia se convirtió en un grave problema para los nuevos gobernantes los cuales decidieron crear la Segunda Audiencia, que a diferencia de la primera se manejo con rectitud y discreción. En 1535 se estableció el Virreinato de la Nueva España forma de gobierno que permaneció vigente hasta el año de 1821.

Es natural que todos estos cambios en la forma de gobernar en la época de la Colonia así como los movimientos sociales dentro de la Nueva España tuvo la

necesidad de ir reglamentando todos los aspectos de la vida cotidiana aparejados a la evolución y transformación social, a dicha reglamentación se le conoció como las Leyes de Indias.

Debemos señalar que la administración de justicia en el régimen novohispano era lenta, costosa y con sanciones muy crueles como la mutilación, la horca, la picota y en muchas ocasiones las sanciones se transmitían por herencia de padres a hijos; todas estas medidas fueron tomadas por el Virrey para tener el pleno control y la dominación sobre los pobladores de la Colonia. En 1569 se creó el Tribunal de la Acordada que trataba de resolver los conflictos y las necesidades para el establecimiento del orden.

el tribunal de la acordada se instituyó con el objeto de acabar con el bandolerismo que imperaba en los caminos y poblados de los alrededores de la ciudad. Además de que era abundante, se encontraba integrado de un juez quien iba acompañado de un escribano, seis comisarios, un sacerdote y el verdugo, presididos de clarín y estandarte a la usanza de la santa hermandad de Toledo⁶

En el lugar en que se cometió una falta o delito se presentaba el Tribunal de Acordada, había un juez el cual se encargaba de enjuiciar a cada reo por separado y como se estilaba en ese entonces en caso de que la sanción fuera la pena de muerte se ejecutaba en el momento; como podemos apreciar el juez al enjuiciar y sancionar por separado a los individuos se ven matices de la figura que en nuestros días conocemos como la individualización de pena o en el caso que nos atañe de la sanción, aunque de una manera muy rústica ya que se presentaban en ocasiones injusticias y abusos en contra del más débil o menos posicionado socialmente. “(...) Las sanciones que eran impuestas en el Tribunal de Acordada podía consistir en multa, azotes, mutilación de un miembro del cuerpo, trabajos forzados, prisión y la pena de muerte, según la gravedad del caso (...)”⁷

⁶ RIVA PALACIO, Vicente. México a Través de los Siglos, T. II. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1997 p.220.

⁷ Ibid. p. 236.

Como se aprecia en la cita anterior existen figuras que aun en nuestros días prevalecen dentro de la justicia cívica como lo son la prisión que es equiparable en nuestro estudio con el arresto, así como la multa y los trabajos para beneficio de la comunidad. La evolución constante de la nueva España hacia que los gobernantes buscaran las formas más óptimas para reglamentar la buena convivencia entre los pobladores, es por eso que crearon las Ordenanzas de bandos de policía y buen gobierno.

A lo largo de los tres siglos de dominación por parte de los Españoles sobre los pobladores del territorio mexicano, dejaron arraigados entre nosotros muchos aspectos negativos pero paralela y de forma contraria también dejaron aspectos de relevancia para la historia de nuestro país, con respecto a la investigación que estamos realizando nos encontramos con aspectos que se regulaban en la época colonial con base en las ordenanzas de bandos de policía y buen gobierno las cuales organizaban las actividades de la vida colonial.

Dentro de esas ordenanzas tenemos como ejemplos que no se podía dejar en las calles bestias muertas, que no se arrojaren inmundicias, que se cercaran los solares, que los perros estuvieran amarrados, que las vacas no estuvieran en las casas de la ciudad y que no se metieran a pastar en la alameda y que no se portaran armas blancas o de fuego.

Figuras similares se encuentran contempladas en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal un ejemplo de lo anterior es el artículo 26 en su fracción III de la citada Ley, que a la letra dice: "...son infracciones contra el entorno urbano de la ciudad de México: Fracción. III...arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos..."

Al pasar de los siglos de conquista los resentimientos acumulados por parte de la población criolla, mestiza e indígena durante la ocupación Española explotó en frecuentes levantamientos armados y protestas, hasta que se desató el más

importante y fuerte de los movimientos de Independencia en contra del Virreinato insaturado por los conquistadores del México Prehispánico, esta corriente ideológica fue dirigida por el cura Don Miguel Hidalgo y explotó en el movimiento armado de 1810.

Aparte de los aspectos internos expresados anteriormente, existieron factores externos que motivaron a los pobladores de la Colonia a levantarse en armas para lograr la tan anhelada Independencia; las más importantes de estas causas externas fueron a nuestro parecer la Revolución Industrial iniciada en Inglaterra en el siglo XVII y el enciclopedismo Francés que despertó en los habitantes de la Nueva España ideas sobre una patria independiente tales como la igualdad, la libertad de creencias, de pensamiento, de la soberanía de los pueblos y de la división de poderes.

Con el párrafo anterior nos adentramos al inicio de la siguiente etapa de México, el llamado México Independiente el cual en sus primeros años estuvo marcado por la inestabilidad y continuos movimientos armados por la lucha de poder y numerosos cambios en la forma de gobierno.

1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA CÍVICA.

Cuando los pobladores del México independizado se creían libres por haberse quitado el yugo español, surgieron algunos problemas los cuales se dieron a la labor de solucionar con algunas de las leyes que ya existían en la Nueva España y creando por las nuevas necesidades que surgieron unas reglamentaciones que complementarían las ya utilizadas bajo la conquista española. De lo estipulado por el Plan de Iguala en 1821 en sus artículos 5º y 6º, y ratificados en los Tratados de Córdoba en su artículo 6º, conformaron el 25 de septiembre de 1821, la Junta Provisional Gubernativa la cual estaba encargada de

la ejecución del plan; La junta estuvo formada por treinta y dos personas escogidas por Iturbide con la firme idea de que ellos fueran los primeros hombres en el Imperio Mexicano.

El 27 de septiembre de 1821 el Ejército Trigarante llegó a la Ciudad de México, y al siguiente día se reunió la Soberana Junta Provisional Gubernativa para elegir a su presidente, cargo que recayó en el propio Iturbide. Ese mismo día, por la tarde, fueron nuevamente convocados los vocales de la junta para suscribir el Acta de Independencia del Imperio Mexicano. La Ciudad de México continuó siendo la Capital.

Posteriormente y con los estatutos principales del México libre se dieron a la tarea de crear nuevos reglamentos para guardar el orden público dentro del país que se intentaba organizar de la mejor manera, uno de esos ejemplos es el que habla de jueces auxiliares, el cual fue expedido en febrero del año de 1822.

Este reglamento antes citado se podía apreciar en su artículo quinto la creación del juez auxiliar el cual tenía la función de prevenir la delincuencia y vigilar el orden público haciendo rondas públicas en las plazuelas y vecindarios con el objeto de evitar faltas a las disposiciones de policía y buen gobierno; además tenía la facultad de servir como conciliador en problemas familiares.

Con el afán de establecer el orden en la incipiente nación se decretó la creación del Distrito Federal, este se compuso con la alianza de varias ciudades o municipios importantes, así como con pueblos y villas. En 1824 se inició el proceso de división territorial del Distrito Federal estableciéndose por supuesto nuevas necesidades para la buena convivencia ciudadana, es por eso que el 7 de febrero de 1825 se crea un bando de policía y buen gobierno el cual contenía la reglamentación para disciplinar el modo de vida de los ciudadanos, en este bando se transcribieron algunas disposiciones que ya existían en los bandos de 1822 en donde se disponía por ejemplo: que no se debía tirar basura u otros objetos en las

plazas o calles de la ciudad depositando la basura en los lugares autorizados para ello, se reguló también el tránsito prohibiendo que se lavaran los coches y las bestias de tiro en la vía pública además que no se tirara agua por las ventanas, se exigía que los comerciantes barrieran diariamente sus establecimientos manteniéndolos aseados para procurar un mejor y limpio servicio como los de panadería, vinatería, cafetería, peluquería, frutería y mantequería, en caso contrario se haría acreedor a una severa sanción económica.

Los jueces auxiliares se encargaban de vigilar que los ciudadanos no trasgredieran los bandos de policía y buen gobierno mencionados en el párrafo anterior, esta autoridad en caso de que se presentara la comisión de alguna infracción, presentaría al poblador infractor ante el alcalde o el corregidor para que aplicara las sanciones correspondientes.

En 1836 algunas de las funciones de los ayuntamientos era la conservación de la tranquilidad y el orden público en el vecindario y los hacia con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos, dicha tarea estaba a cargo de los alcaldes. Los movimientos internos de la sociedad naciente del México independiente creó diferentes ideologías desarrollando fenómenos políticos y criterios como los de la República Federal o el de la República Central; es por eso que bajo el régimen centralista el Distrito Federal tuvo varias transformaciones, así que el 20 de febrero de 1837 quedó suprimido el Distrito Federal y su territorio quedó a cargo del Departamento de México; hasta 1846 que el gobierno llamado “libertador” tomó como vigente la constitución de 1824, recobrándose así el Distrito Federal.

La figura del juez de paz fue creada en las capitales y las poblaciones más pequeñas en el año de 1840, estos jueces tenían la obligación de cuidar la tranquilidad y el orden de esas secciones de territorio y al respecto Felipe Tena Ramírez refiere lo siguiente: “(...)I.-cumplir y hacer cumplir en sus secciones o pueblo respectivo, las leyes y ordenes superiores; II.- cuidar de la tranquilidad y el

orden público, y muy particularmente de la persecución de los malhechores; III.- entender lo perteneciente al ramo de policía(...)"⁸

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 se decreto que los poderes federales fueran trasladados al Distrito Federal, y se erigió el Estado del Valle de México; y en esa misma constitución en su artículo 21 se establece la facultad que tiene la autoridad administrativa de aplicar como sanción hasta 500 pesos de multa o hasta un mes de reclusión, por otro lado se confía el castigo de los delitos a los jueces penales. Es decir en este estatuto se hace la diferencia entre las autoridades penales y las administrativas.

En el año de 1903 se decidió dividir el territorio del Distrito Federal en 13 municipalidades por medio de la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, esos 13 municipios fueron:: "México, Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlalpan, Xochimilco, Milpa Alta e Iztapalapa."

En éste párrafo se aprecia que hay reformas trascendentes como la del arresto, a diferencia de lo establecido en el año de 1857 en donde se evidenciaban una gran diferencia en relación con el límite fijado para el pago de una falta administrativa, lo que reditúa a favor del infractor, en el caso de que éste no pagare la multa impuesta.

Para el año 1917, en la constitución se establece:

compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá

⁸ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808 -1979. 10ª ed. México, Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1981. p. 284.

en ningún caso de quince días (...) Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podría ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana⁹

Desde nuestro particular punto de vista desde esa época se empezaba a denotar importancia en cuanto a la equidad para el infractor en cuanto a la aplicación de la multa, tomando en cuenta las características propias del trabajo que realizaba el individuo y su estrato social como es el caso de los jornaleros u obreros. Se puede decir que aparecen rasgos de un trato más humano para el infractor tomando en cuenta su calidad de vida.

En diciembre de 1928 se reformó el artículo 73, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que dio como consecuencia que se volviera a cambiar la organización del Distrito Federal, y en la ley orgánica que entró en vigor en enero de 1929, naciendo en ese momento el Departamento del Distrito Federal, el cual era dirigido por la figura del Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual era nombrado y removido con toda libertad por el Poder Ejecutivo Federal, es decir por él Presidente de la República.

Con los nuevos cambios y las necesidades el 15 de Abril de 1929 se publico en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo en el que se crearon a los jueces calificadores en el Distrito Federal los cuales tenían como función el sancionar las infracciones gubernativas, e imponer las sanciones o castigos de carácter administrativos por infracciones al reglamento de tránsito; y en Junio de 1940, se publicó el reglamento de tribunales calificadores, en donde se extendían sus facultades ya que no solo conocería de las infracciones de tránsito sino que también de las faltas de policía.

El propósito fundamental de éste reglamento era el de mejorar la impartición de justicia en el Distrito Federal, mediante un procedimiento que le diera a las partes la seguridad de que todo iba a estar apegado a derecho.

⁹ Ibid p. 824s.

Es importante señalar que para esa época, el Distrito Federal ya no estaba dividido en municipalidades sino en 13 delegaciones las cuales eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa,. Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac; y en cada una de las delegaciones se contaba con un tribunal calificador con el objetivo esencial de atender todo el territorio que comprendía el Distrito Federal, y para hacerlo de una manera optima desde ese entonces se contaba con tres turnos como está constituido en la actualidad,.

La actividad de los Jueces calificadores se encontraban supeditadas a lo que determinaba el Ministerio público, en virtud de que a esta autoridad le eran presentados los individuos que cometían una infracción y dicha autoridad decidía si le daba intervención al Juez calificador o no era de su competencia.

En el supuesto de que se diera la intervención del juez comenzaba su procedimiento revisando la boleta que les remitía el Ministerio Público adscrito, verificando si se cumplía con los requerimientos exigidos para la boleta de remisión tales como el número de policías que participaban, el nombre y domicilio del quejoso si lo hubiera así como, clasificación médica, una descripción de los hechos que dieron motivo a la presentación, la fecha y hora de la misma y por último firma y sello del agente del Ministerio Público.

Después de observar que la boleta cumplía con los requisitos antes descritos, procedía a escuchar la versión de los policías que intervinieron en la detención y presentación, así como procedía a atender al quejoso y si hubiera testigos los oíría, y por último escuchaba el relato sobre los hechos por parte del infractor. Ya con el conocimiento de las circunstancias de la presentación examinaba el caso concreto y dictaba su resolución la cual podía ser en los siguientes sentidos: dejando libre por falta de meritos, libre amonestado o libre multado. (En el caso de que el infractor no pagare la multa se le imponía un

arresto y en estos casos los infractores eran remitidos a la cárcel de la ciudad a disposición del jefe de la oficina central calificadora de infracciones)

Desde esos años existían tres turnos y el juez al iniciar su turno, tenía que informar sobre la asistencia del personal adscrito al juzgado al jefe de la oficina central calificadora, posteriormente rendía informe de los asuntos que tuviera en su turno. En relación al personal que laboraba en el tribunal podemos mencionar a los siguientes funcionarios:

Los Ayudantes los cuales suplían a los jueces en sus faltas, informaba de las actividades del Tribunal al público, llevaba el control de los libros del Tribunal; el cabo de puertas que tenía la función de custodiar a los detenidos ya reclusos y vigilar el acceso al Tribunal y por último los telefonistas que atendían el teléfono, enviaban citatorios y telefonemas así como auxiliaban al ayudante y al cabo de puertas.

La división territorial que se estructuraba en la ley Orgánica de 1941, se modificó hasta el mes de diciembre de 1970, y una de las reformas significativas se observa en el capítulo II, “Del Territorio”, en su artículo décimo: “El Distrito Federal o Ciudad de México se divide, para los efectos de esta Ley y de acuerdo a sus características Geográficas, Históricas, Demográficas, Sociales y Económicas, en 16 Delegaciones...”

Para el 11 de junio de 1970 y tomando en cuenta las características geográficas, históricas, demográficas, sociales y económicas, se publicó el reglamento de faltas de policías en el Distrito Federal, con la pretensión de garantizar el orden público y la integridad de las personas regulando de una forma ordenada esa función de la Administración Pública.

Desde este reglamento se empiezan a dividir las funciones que desempeñaban el Ministerio Público y el Juez calificador, ya que en éste

ordenamiento separan a estas dos autoridades encargándole al segundo la de calificar y sancionar sobre la comisión de faltas de policía.

En éste orden de ideas mencionaremos que las facultades del Juez calificador aparte de aplicar las respectivas sanciones por las faltas de policía y tránsito, también podía ejercer funciones de conciliador y para expedir constancias de hechos asentados en sus libros.

Este nuevo procedimiento se iniciaba con la presentación del detenido (por parte del policía preventivo), o bien por comparecencia del presunto infractor el cual era citado con anterioridad a petición de un quejoso. Con posterioridad se le haría saber al ciudadano sobre el motivo de su presentación, escuchando en primer lugar al o a los policías que realizaron la presentación, después al quejoso y por último al infractor, con la posibilidad de que las parte involucradas presenten pruebas para confirmar su versión de los hechos.

Con apego a la ley y con el libre criterio del juez se dictaría resolución. En la resolución el juez podía dictarla dejando en libertad al infractor, dejarlo libre amonestado, y en el caso de que no pagare cuando se le hubiere impuesto una multa se le permutaría por arresto de hasta 15 días.

Gracias a que se reformo el artículo 21 Constitucional bajo el gobierno del Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, el 13 de enero de 1984, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley sobre Justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal y su reglamento el 10 de Julio de 1985; derogando al reglamento de faltas de policía de Distrito Federal y al reglamento de tribunales calificadores.

La Asamblea de Representantes se creó en el año de 1987 con facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno con el objeto atender las necesidades que se manifestaban entre los habitantes del

Distrito Federal en materia de servicios; además de otras facultades tales como aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, e iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos en materia relativa al Distrito Federal.

Con estas reformas tan importantes enunciadas en los dos párrafos anteriores, sin duda, se dieron cambios importantes en todos los aspectos de las leyes como la de Participación Ciudadana y otras en las que se buscan una mayor protección jurídica. Algo que es importante mencionar y que hasta la fecha seguimos viendo, y es que las faltas administrativas que se cometieran tendrían un arresto máximo de treinta y seis horas con lo que se trata de acabar con los abusos.

El 21 de octubre se aprobó por la Cámara de Diputados un decreto de algunos preceptos constitucionales que afectaban directamente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, asumiendo sus nuevas facultades, sobre todo en materia legislativa.

Con dichas facultades en fecha 27 de julio de 1993, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en el cual aparecen aportaciones necesarias tanto para la ciudadanía como para los responsables de la impartición de justicia en el área cívica.

Una de las aportaciones importantes a éste reglamento es la posibilidad de que se puede aportar pruebas ante el posible arresto para el efecto de demostrar su inocencia, además de que las sanciones impuestas por el Juez no quedaba únicamente a su criterio, sino que tenía que sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, para evitar posibles abusos por parte de los policías y por los mismos jueces.

Como lo podemos observar en el anterior precepto enunciado se habla de Juzgados Cívicos y por tanto Jueces Cívicos los cuales tenían que tener una profesionalización para efectuar de mejor manera sus funciones, por lo tanto ya no se hablaría mas de Jueces Calificadores ni de Tribunales Calificadores.

Ya el 1 de junio de 1999, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en esta ley se abordan temas como el de orden público que se toca de una manera muy amplia y como lo veremos más adelante es un tema de especial importancia dentro del ámbito de esta materia. Además se implanta que se utilizara supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto al procedimiento se iniciara con motivo de una denuncia, de una queja, de una presentación o por citatorio; al presunto infractor se le da la garantía de audiencia pudiendo ser oído y vencido, con la posibilidad de ejercer su derecho a ofrecer pruebas. Se deja cuadrado en la ley que existe la posibilidad de que concilien las partes mediante un procedimiento oral y sumario, el cual es alternativo y voluntariamente acogido por las partes.

No debemos omitir mencionar que en la cultura cívica y la participación vecinal se toma muy en cuenta a la prevención, con la idea de conservación de orden público; es el último ordenamiento con relación al régimen de policía y buen gobierno antes de la actual Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. En esta ley actual se intenta garantizar la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del Distrito Federal y se pueden aplicar sanciones a las personas infractoras a través de los Juzgados Cívicos.

Esas infracciones son el acto u omisión que altera el orden público y que castiga la Ley de Justicia Cívica; y que puede ser sancionado con una multa constituyéndose en una cantidad en dinero que el infractor debe pagar, sin exceder el equivalente a 30 días de salario mínimo, con su respectivo recibo de

Tesorería o bien si lo decide el infractor puede cumplir su sanción con el Arresto o privación de la libertad por un periodo de hasta de 36 horas.

En la actualidad existen 70 Coordinaciones Territoriales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia dentro del Distrito Federal y en cada una de ellas se cuenta con un Juzgado Cívico, el cual es la unidad administrativa encargada de aplicar la Ley de Cultura Cívica y otros ordenamientos relacionados, realizando conciliaciones, expedición de constancias de barandilla, cursos relacionados con la Ley y determinando la probable responsabilidad o libertad de los transgresores a las mismas. Cada Juzgado se encuentra conformado por un Juez, un Secretario, un Médico, por el personal auxiliar que determine la Dirección y los policías de vigilancia comisionados por la Secretaría de Seguridad Pública, quienes en su calidad de servidores públicos prestan su servicio de manera pronta, gratuita e imparcial.

1.4. Principios rectores de la Justicia Cívica.

Por los que respecta a la justicia Cívica es importante destacar que esta se desprende de la Administración Pública ya que debemos tomar en cuenta y entender a esta como la actividad realizada por el Estado mediante el servicio público a la cual le debe de interesar fundamentalmente el bienestar de la sociedad, tomando en cuenta el orden público, el interés de la sociedad y el bien común.

1.4.1. Objetivos de la Administración Pública

La Administración Pública es un ente del Estado tendiente a servir a la población, pero sería de utilidad conocer lo que nos mencionan algunos autores sobre esta: El Dr. Serra Rojas establece que es una entidad constituida por los diversos órganos del poder Ejecutivo Federal, que tiene por finalidad realizar las

tareas sociales, permanentes y eficaces de interés general que la constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una Nación¹⁰

“(…) Por administración pública se entiende generalmente aquella parte del poder ejecutivo a cuya carga está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa (…)”¹¹ En las citas anteriores se menciona lo que debemos entender por administración pública, además que en el poder Ejecutivo se deben de asentar las dependencias que formen parte de dicha administración para que cumplan con las necesidades de la población, reflexión que resalta con lo siguiente:

Wilburg Jiménez Castro nos dice que la palabra administración tiene su origen del latín *administratio*, que significa acción de administrar. Y el termino administrar esta compuesto por *ad* y *ministrare* que significa conjuntamente “servir”, llevando tácitamente el propósito de servir.¹²

Entonces debemos entender que la responsabilidad de la administración del Estado queda a cargo exclusivo del Poder Ejecutivo, el cual debe de asumir su responsabilidad de una manera organizada. Existen otras teorías que piensan que la dependencia de los órganos de la Administración Pública dependen del Poder Ejecutivo de dos formas una de esas formas es la directa que son los órganos centralizados que están en las manos del Poder Ejecutivo y los órganos que dependen en forma indirecta (las paraestatales) los cuales son organismos descentralizados y empresas en donde el Estado tiene una participación. En este tenor el Dr. Acosta Romero nos dice:

(…) es la parte de los órganos de Estado que dependen directa o indirectamente del poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollen los otros

¹⁰ Vid. SERRA ROJAS, Andrés, citado por SÁNCHEZ GÓMEZ Narciso. en su obra. Primer Curso de Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1998. p. 76.

¹¹ FERNANDEZ RUIZ, José. Diccionario de Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y UNAM, México 2003.

¹² Vid. JIMENEZ CASTRO, Wilburg, citado por SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op. Cit. p. 73.

poderes (legislativo y judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica y d) procedimientos técnicos (...)¹³

El Doctor Acosta esta de acuerdo en que el Estado persigue el bienestar de la comunidad pero manifiesta que la Administración Pública debe de ejercer sus funciones de manera organizada y jerarquizada, y podemos destacar que nos habla de cuatro elementos importantes para que la Administración Pública logre sus objetivos los cuales son:

- a) El elemento personal que son los funcionarios empleados y trabajadores que desarrollan sus funciones en las dependencias administrativas.
- b) El patrimonial los cuales con los bienes con los que cuenta el Estado para realizar sus actividades de servicio.
- c) La estructura jurídica debe de entenderse como la regulación que hace el Estado para establecer a los órganos de la Administración Pública y su funcionamiento.
- d) Por último el procedimiento técnico que son los actos realizados por la autoridad.

En este punto nos parece importante destacar dos conceptos esenciales para lograr entender de mejor manera como la Administración Pública sirve a la sociedad, dichos conceptos son: el servicio público y el acto administrativo.

En cuanto al servicio público podemos entender que es la acción que realizan las personas a favor de otros individuos que se lo soliciten, esta actividad puede ser realizada por los particulares mediante concesiones o permisos de la

¹³ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 4ª ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1981 p. 63.

autoridad o bien la prestación de un servicio puede ser realizada por el propio Estado.

Para que una actividad sea considerada de servicio público se debe encontrarse estipulado dentro de un ordenamiento legal donde se marquen los parámetros y condiciones en la que se prestara el servicio determinado, tendientes por supuesto a que el funcionamiento tenga un interés o un beneficio para la comunidad en general; es decir si realizara una actividad que nadie necesite y que nadie utilice por obviedad que no se puede considerar como un servicio.

La importancia esencial del Estado al prestar un servicio debe de ser siempre la satisfacción de las necesidades colectivas dentro una sociedad determinada, pensemos por ejemplo en la necesidad que tienen los pobladores de una comunidad de transportarse de un lugar a otro y en forma más específica la necesidad que tenemos los ciudadanos del Distrito Federal con respecto a este problema y la obligación que tiene el gobierno de contar con un órgano administrativo (SETRAVI) con un ordenamiento jurídico propio para marcar los parámetros y las características para satisfacer esta penuria.

Servicio público.- “(...) es una actividad general, uniforme, regular y continua, realizada por el Estado o por los particulares conforme a las disposiciones legales que la regulan, para la satisfacción de necesidades colectivas de interés general (...)”¹⁴

Existen otros autores que piensan de manera diferente, como el Dr. Serra Rojas quien manifiesta en cuanto aspectos particulares de la Administración Pública lo siguiente: “Es una actividad, técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar – de una manera permanente, regular, continua y sin

¹⁴ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1991 p. 208.

propósito de lucro-la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”.¹⁵

El doctor manifiesta que no debe de existir un lucro en la Administración Pública, pero por supuesto estas actividades sin lucro se refiere propiamente a las actividades realizadas por el Estado por medio de personas a las cuales se le ha dado el encargo de un servicio público como por ejemplo el servicio que presta un medico en los hospitales del Sector Salud, la empleada que vende los boletos del servicio de transporte “metro” y por supuesto los empleados encargados de la impartición de justicia.

Con todos estos elementos en cuanto al servicio público podemos evidenciar que para la investigación nos interesa de primera mano las actividades que se realizan en los servicios públicos ejecutados por el Estado; es decir el acto administrativo del cual entendemos lo siguiente:

“es una manifestación de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: la administración pública, en ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica y su finalidad es la satisfacción del interés general”¹⁶

El servicio público realizado por el Estado es un acto administrativo tendiente a satisfacer el interés general de la población el cual se traduce en una acción unilateral de voluntad realizado por la administración pública.

Para poder discernir de una mejor manera lo que es acto administrativo, realizado en la Justicia Cívica, nos parece prudente señalar los elementos del acto y como se desarrollan en la materia en estudio, dichos elementos del acto administrativo son los siguientes:

¹⁵ SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. p.300.

¹⁶ SERRA ROJAS, Andrés, citado por SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op. Cit. pp 322s.

a) El sujeto que en la justicia cívica es quien realiza una acción tendiente a la impartición de justicia, ya sea en forma activa cumplida está por el juez cívico dentro de sus atribuciones y competencia tendientes a imponer una sanción al sujeto pasivo el cual por otro lado es la persona a la que va dirigido y quien tendrá la obligación de cumplir con el acto o sanción administrativa. Una vez que se ha emitido el acto por parte de la autoridad ésta debe ser acatada obligatoriamente por el particular a quien va dirigido, en éste caso cuando ya se ejecuta el acto éste se extingue por que ya se realizó.

b) La manifestación externa y unilateral de voluntad la vemos en forma clara con la función realizada por el Juez Cívico al momento de emitir una resolución la cual debe exteriorizarla para ser perceptible por el individuo sobre quien recae el acto en términos previstos por la ley; cuidando el juzgador que su decisión no este viciada por error, dolo y/o violencia, para que su determinación unilateral sea lo más apegada a derecho.

c) el objeto se pone de manifiesto en el momento en que el Juez Cívico emite el acto administrativo dentro de las facultades atribuidas a su cargo; es decir al emitirse una resolución por esta autoridad se están creando, reconociendo, modificando o extinguiendo derechos y obligaciones de un individuo.

d) La forma del acto administrativo en la justicia cívica se puede dar de dos formas la verbal o escrita, en virtud de que así se encuentra estipulado en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que en lo medular de su artículo 41 en su primer párrafo señala: “el procedimiento será oral” y en su segundo párrafo dicta “las actuaciones deberán constar por escrito...”

En concordancia con lo anterior el Doctor Acosta Romero menciona sobre el acto administrativo lo siguiente:”una manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica,

transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”¹⁷

Se entiende de la cita anterior que el acto administrativo es como ya lo habíamos mencionado una manifestación unilateral y externa de la voluntad, pero debemos agregar que esa determinación unilateral debe de realizarse acorde a la ley con el objeto de que no se presenten actos injustos que recaerán en forma directa en la esfera del particular; y no sólo pensemos en el infractor sino también en las consecuencias de una decisión injusta que afecte directamente al quejoso.

Para que el juez tome una determinación apegada a derecho es necesario que exista un motivo y un fin; entendamos entonces que debe existir una causa que motive la intervención de la autoridad (juez cívico) es decir la acción cometida por un sujeto que posiblemente sea reprochable por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y un fin que en este caso es la aplicación de una sanción al sujeto infractor.

Por lo que respecta al motivo del acto administrativo en la Justicia Cívica el juez debe de tener una presunción de que se efectuó una infracción precisada en la ley y que por esa causa sea presentado un individuo por parte de la policía o exista una queja realizada ante él por el afectado, debiéndose tomar en cuenta por parte del juzgador las circunstancias del hecho, la calidad específica de los involucrados y su buen criterio para tomar una decisión al caso concreto.

En relación al fin del acto administrativo que se busca en la Justicia Cívica este debe de satisfacer el interés de la sociedad en general, logrando el objetivo cuando el juez después de haber comprobado que un individuo realizo una infracción deberá emitir una resolución que contenga una sanción ya sea de multa o arresto. Otra forma en que se da el acto administrativo en la Justicia Cívica son las medidas tomadas por el Estado para que las unidades administrativas realicen

¹⁷ ACOSTAROMERO, Miguel, citado por SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op. Cit. p.322.

sus funciones con orden y disciplina, medidas que deben regir a dichas autoridades para su óptimo funcionamiento.

Es por eso que la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su capítulo III, artículo 100, prevé que los juzgados cívicos deberán ser supervisados en relación a las boletas de remisión que presentan los policías, así como a la congruencia que debe haber entre los presentados al juzgado y las utilizadas por los policías; lo relativo a los expedientes de cada uno de los procedimientos y se integren conforme a la ley; en relación a las constancias que expide el juez se refieran a los hechos asentados en los registros; que las multas se realicen en los términos de la ley y conforme al procedimiento respectivo; que se exhiba en lugar visible lo relativo a las infracciones; que en el juzgado exista tanto el elemento humano como material para prestar el servicio; que los informes sean presentados en los términos establecidos y que en el procedimiento se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales.

Al mismo tiempo existe el reglamento para la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal publicado el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, el cual nos permite conocer las regulaciones que deberán seguir las autoridades para el mejor funcionamiento de la Administración Pública en los juzgados cívicos.

José Canasi menciona que la Administración Pública tiene tres tareas esencialmente que son: mantenimiento del orden público por parte de la policía; la satisfacción de las necesidades públicas por parte de los servicios públicos y finalmente la satisfacción del interés general.¹⁸

Es importante destacar que la Administración Pública debe de estar en constante evolución en sus aspectos orgánicos y funcionales; hablamos de orgánicos refiriéndonos a todas las unidades administrativas u órganos dependientes del Poder Ejecutivo encargados de la administración; en lo

¹⁸ Vid. CANASI, José. Derecho Administrativo V. III. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., p. 15.

concerniente al aspecto funcional en la administración pública se debe contar con un conjunto de acciones organizadas y reguladas realizadas por cada unidad u órgano administrativo.

Una vez que hemos establecido los objetivos, finalidades y organización de la Administración Pública realizada por el Estado, pasaremos a tocar tres elementos fundamentales de la Justicia Cívica, los cuales son el Orden Público, Interés Social o General y Bien Común.

1.4.2. Orden Público.

De esos tres elementos mencionados en la última parte del apartado anterior empezaremos hablando del Orden Público, del cual podemos iniciar enmarcando que lo vimos al principio de nuestro trabajo de investigación ya que en la historia de nuestro país se ha tomado como una de las tareas primordiales del Estado en las diferentes épocas que abarcamos, la necesidad de tener un orden en la sociedad para la mejor convivencia.

En la época contemporánea del Distrito Federal se trata de evitar las perturbaciones que alteren la vida diaria de sus pobladores, lo anterior se aprecia con lo que dicta la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 1º, fracción II, que a la letra dice:

La presente ley es de orden público e interés social, regirá en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer las sanciones por acciones u omisiones que alteren el orden público, entendiendo por éste:

- a). El respeto y preservación de la integridad física y psicológica de las personas, cualquiera que sea su condición, edad o sexo;
- b). El respeto al ejercicio de derechos y libertades de terceros;
- c). el buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;

- d). La conservación del medio ambiente y de la salubridad general, en los términos de las leyes en la materia;
- e). El respeto en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

En el Distrito Federal dentro de las atribuciones que recaen en los órganos administrativos determinaran las condiciones esenciales que se requieren para que la vida social en la ciudad sea lo más optima y pacifica posible; para contar con esas condiciones en sociedad el Estado deberá de tomar en cuenta las necesidades de la comunidad. Es por eso que decimos que el Orden Público se refiere al orden de una ciudad, previniendo perturbaciones que alteren la vida cotidiana de sus pobladores, en concordancia de lo indicado anteriormente el Doctor Serra Rojas menciona que el orden es indispensable para la convivencia, para mantener la paz y el libre y seguro desenvolvimiento de grupos humanos¹⁹

Se dice que para establecer el orden público en una ciudad se deben de cumplir con tres elementos esenciales los cuales son la seguridad de las personas y los bienes, la salubridad y por último la tranquilidad. Como parte primordial de la Justicia Cívica el establecer el orden público nos parece de relevancia analizar estos tres elementos por separado.

1.- En cuanto la seguridad de las personas y los bienes, es el derecho que tienen los ciudadanos y la obligación por parte del Estado, de que todos se sientan seguros al encontrarse en las calles o vía pública con respecto a su persona y a sus bienes, es obvio que esa seguridad puede verse soslayada en cualquier momento; pensemos por un momento en la aparente seguridad que tiene un individuo al caminar por una calle y que de manera sorpresiva se ve afectada su esfera de seguridad al encontrarse a un sujeto en estado de ebriedad creando desordenes cometiendo una infracción contra la dignidad de las personas; en donde la intervención de la autoridad sancionadora debe de aparecer para darle

¹⁹ Vid. SERRA ROJAS, Andrés. Op. Cit. p. 189.

seguridad jurídica a la persona afectada como lo marca el artículo 23 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Como lo observamos desde el inicio de nuestra investigación el ser humano desea encontrar las formas para luchar contra el desorden con la idea principal de mantener la paz y el orden para eliminar ciertos hechos que provoquen desgracias o calamidades como la ejemplificada en el párrafo anterior. La tranquilidad pública tiene que darse con una buena relación entre los habitantes de la sociedad, claro con el auxilio de las autoridades.

2.- Sobre la salubridad podemos decir que el ser humano por naturaleza trata de combatir los males sociales que aquejan a una comunidad, entre esos males se encuentran los factores que ponen en peligro la salud y el Estado como ente creado para solucionar los problemas sociales también está obligado a crear programas tendientes a prevenir cualquier enfermedad perjudicial para los pobladores y de esa forma no alterar el orden público por esa causa.

3.- El último de los elementos del orden público es la tranquilidad pública y mencionaremos que bien puede tomarse como una consecuencia o un propósito de los dos elementos anteriores; la tranquilidad pública es sólo un reposo de los habitantes de una sociedad. En un primer plano dichos habitantes se encuentran en una lucha contra el desorden en donde tienen como tarea indispensable la de mantener la paz y el orden para eliminar ciertos hechos que provoquen desgracias o calamidades.

1.4.3. Interés Social

Cada individuo en forma personal tiene la preocupación de obtener un beneficio en forma personal el cual se traduce en un interés por tener un trabajo, una familia, buena alimentación, un lugar digno para vivir, etcétera... con el deseo

primordial de satisfacer sus necesidades. El sujeto como parte de una colectividad también tiene necesidades que cumplir, a eso le llamamos Interés Social o General; este aspecto es fundamental en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y encuadrado en la parte inicial del artículo 1° que a la letra dice: “ La presente Ley es de orden público e interés social...”

Debemos entender que hay interés social cuando un bien o servicio material o cultural en común, es importante para un sector de la población, y debe de ser considerado por parte del Estado una obligación primordial trascendental para la vida cotidiana. Como ejemplo de lo anterior podemos mencionar nuevamente la necesidad de transportarse de un lugar a otro que tiene un ciudadano en el Distrito Federal y por consecuencia obvia la obligación que tiene el Estado de contar con un sistema de transporte que preste un buen servicio a la comunidad.

En este sentido debemos apreciar que el Estado por medio de los servicios públicos que se prestan o con las concesiones prestadas a los particulares intenta satisfacer las necesidades de la colectividad tomando como parte medular de este objetivo el interés social.

1.4.4. Bien Común

Por último hablaremos brevemente del bien común el cual es una necesidad inherente del ser humano tendiente a la búsqueda de la felicidad dentro de un sistema social. Aunque este bien común se persigue dentro de una sociedad, el individuo busca su satisfacción personal.

Es decir los individuos miembros de una comunidad pueden gozar del privilegio de tener la satisfacción de un bien común, generado o creado por el

Estado; aun si el individuo no lo haya buscado directamente, para tener la satisfacción de bien común basta con solo ser parte de una sociedad.

El bien común es el principio que da forma a la sociedad y el fin al que ésta debe atender desde el punto de vista temporal y natural concierne a la felicidad natural aunque siempre subordinada a la moral.

Podemos concluir que el orden público es parte fundamental de la finalidad que tiene el régimen de policía y buen gobierno en el Distrito Federal; el interés social es la finalidad que tiene la administración pública y el bien común que es el que busca el Estado.

CAPITULO 2

MARCO LEGAL DE LA JUSTICIA CÍVICA.

2.1. Sustento Constitucional de la Justicia Cívica.

Para estar al tanto del marco legal de la Justicia Cívica en el Distrito Federal analizaremos en su contenido los artículos 21 y 122 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de esa manera poder adentrarnos al estudio de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su reglamento.

2.1.1. Artículo 21 Constitucional.

En el presente artículo en estudio se pueden ver tres aspectos fundamentales: la primera de ellas se refiere que la única autoridad facultada para imponer penas es la judicial; la segunda; es la referida a las funciones del Ministerio Público, y la última es el señalamiento de la autoridades administrativas para poder aplicar sanciones a quien cometa infracciones referentes a la justicia cívica.

Para un mejor estudio seguiremos con la transcripción del artículo 21:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas(...)si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un

día(...), tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso(...). Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley. (...) El ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. (...) La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez (...) La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

Como ya lo dijimos, en la primera parte de este artículo se habla de que la única autoridad facultada para imponer penas es la autoridad judicial, y para entrar a su análisis debemos instaurar en primer lugar que una autoridad judicial es toda aquella que ejerza la función judicial en materia penal como integrante del poder judicial de la federación o de los poderes judiciales locales; en el caso que les corresponda.

En la segunda parte de este artículo se habla de la figura del Ministerio Público y nos parece importante echar de ver que dicha figura se encuentra en la actualidad muy desgastada y con muy poca credibilidad por parte de la Sociedad; en virtud de que al ser el representante social de la víctima o denunciante de un hecho ilícito y no cumplir en muchas ocasiones con su función prevista en el artículo 21 Constitucional ya que no realiza cabalmente la labor de investigación encomendada, dejando en un estado de indefensión a la víctima de un delito e impune al delincuente.

Entendemos que el Ministerio Público es un órgano que debe de estar verdaderamente comprometido con la sociedad y la legalidad, le debe de interesar la objetiva aplicación de la ley, en virtud de que esta íntimamente ligada a dicha

autoridad. Estas son visiones primordiales que debe de seguir el Ministerio Público desde la etapa de la investigación y persecución de los delitos con las actividades pertinente que debe de realizar para la buena integración de la averiguación previa con la comprobación de los delitos y debe de proseguir cuando este órgano forma parte del procedimiento judicial con el ejercicio de la acción penal.

Para reforzar lo dicho anteriormente se tiene lo mencionado por el maestro Burgoa Orihuela:

...el denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta, o , en su defecto ante las autoridades que tengan facultades legales de policía judicial, y b) aquél en que el Ministerio Público, figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente...²⁰

Por último diremos que el Ministerio Público tiene el auxilio de la policía judicial para realizar la investigación de los delitos, ya que dicho cuerpo de policía se encuentra bajo sus órdenes. Pero sabemos que en la práctica tanto el Ministerio Público como la Policía Judicial no realizan de manera eficiente sus funciones; el primero de ellos no realiza una labor de investigación y el segundo se dedica a entregar citatorios, asustar y extorsionar a los ciudadanos, etc.... a todo menos a auxiliar al representante social en su labor de investigación y persecución de los delitos.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 31ª ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1999. p. 469.

El siguiente punto en el precepto constitucional en estudio empieza a formar parte importante en la investigación que realizamos, ya que empezamos a adentrarnos en el marco jurídico de la Justicia Cívica, dentro del artículo 21 constitucional es el siguiente:

“(…) Compete a la autoridad administrativa la aplicación de la sanción por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas (…)”. Se evidencia que en este punto de la Constitución se hace la diferencia entre los ámbitos que conocerá una autoridad judicial (Ministerio Público) y una autoridad administrativa (Juez Cívico), quien de ellas realizara el juicio de reproche social frente a un delito y quien lo realizara frente a una infracción.

Y como lo enumera este precepto le corresponde a la autoridad administrativa la facultad constitucional para sancionar a los ciudadanos que cometan infracciones que atenten en contra de los reglamentos gubernativos y de policía.

Al tener determinada la competencia y facultades de la autoridad administrativa para aplicar la sanción, nos dice también que dichas sanciones serán la multa ó el arresto; que por supuesto en el caso del segundo nos marca un limite de sanción para evitar abusos por partes de la autoridad, en virtud de que no podrá ser por más de 36 horas el comentado arresto; siguiendo con este orden de ideas lo que debemos entender por multa y el arresto para la justicia cívica en el Distrito Federal.

MULTA: Hablando sobre la multa se puede decir que es: “(…) un medio represivo de tipo pecuniario por infringir disposiciones de policía que impone la administración pública: consiste en el pago de una cantidad de dinero al erario,

previa comprobación de la infracción cometida. La finalidad de la multa es reprimir al infractor (...)²¹

Es decir la autoridad administrativa en este caso el Juez Cívico debe apegarse a lo que disponga la Constitución y aplicar la Ley de Cultura Cívica para imponer el castigo correspondiente, es decir, aplicar la sanción pecuniaria (multa), o el arresto, dentro de su competencia y facultades que se le asignaron para tal efecto.

En el precepto constitucional en estudio se le da la oportunidad al ciudadano infractor que él en su propio derecho decida si paga la multa o se sujeta al arresto, por supuesto que el juzgador debe de hacer del conocimiento del individuo de esa posibilidad o derecho, así mismo el juzgador debe de aclarar las especificaciones de cada una de estas modalidades de sanción dándole a conocer la cantidad exacta de la multa o en su caso el tiempo de arresto que debe de cumplir por ser responsable de la infracción de la cual se le acusa; de ese modo el individuo podrá tomar la decisión que mas le convenga o se acomode a su economía.

Es importante destacar que en el caso de que infractor haga valer su derecho de acogerse al arresto el cual no excederá de treinta y seis horas, se da la posibilidad al infractor que decida si prefiere éste o pagar la multa.

Otro punto destacado en multicitado artículo 21 Constitucional es el hechos de que el Juzgador deberá tomar en cuenta las características específicas del ciudadano infractor en el caso de que se encuadre en el supuesto marcado, esto es, si “(...) fuese jornalero, obrero o trabajador (...)”, la sanción pecuniaria no podrá ser mayor “(...) del importe de su jornal o salario de un día (...)”. Pero también se toca un punto dentro de los infractores que deciden la sanción pecuniaria, y estos son los trabajadores no asalariados y se establece que su

²¹ FERNÁNDEZ RUIZ, José. Panorama de Derecho Administrativo. México, Ed. Mc. Graw Hill p.83.

sanción “(...) no excederá del equivalente de un día de su ingreso (...)” En este sentido es evidente que se trata de proteger a un sector laboral de la población que nos son favorecidos por su sueldo.

ARRESTO: El arresto no se debe de considerar propiamente una medida de privación de la libertad por concepto de una pena privativa de la libertad, como lo es en la materia Penal; muchos consideran que el arresto es una función o acción propia de la policía; pero lo cierto es que para la Justicia Cívica en el Distrito Federal es una sanción impuesta por el Juez Cívico en aplicación de la ley, mediante un procedimiento sumario para tomar en custodia a una persona que en su propio derecho no acepto pagar la multa que se impuso.

Esta figura del arresto en la Justicia Cívica cumple con el objetivo primordial de que el ciudadano infractor que no sea su deseo pagar una multa, por motivos de desobediencia o por contar con poco o nada de ingresos quede impune; es una manera de castigo que persigue que un infractor no reincida en su conducta.

La facultad constitucional para sancionar a los ciudadanos infractores que cometan actos contra los reglamentos gubernativos y de policía es propia de la autoridad administrativa, en el caso en estudio esta facultad le es concedida al Juez Cívico para las infracciones cometidas en el Distrito Federal:

Acción de arrestar del latín. Ad, a y Restare, quedar, detener, poner preso. Detención de carácter provisional, de una persona culpable o sospechosa, en nombre de la ley o de la autoridad. Consistente en una corta privación de la libertad, que se realizará en lugar distinto del destinado al cumplimiento de las penas de privación de la libertad, y cuya duración no deba exceder de 36 horas²²

Es importante destacar que el Juez tomara muy en cuenta lo establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su reglamento. Ordenamientos que

²² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano A – CH. 11ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. y UNAM, 1998. p.226.

en su contexto establece las formas y condiciones en las que se llevara el arresto; y de acuerdo a lo anterior existen otros conceptos de arresto, como el siguiente:

“(…) Como sanción disciplinaria el arresto es una medida correctiva que más que la penitencia o reeducación, persigue la prevención de futuras infracciones y, una retribución inmediata al hecho ilícito cometido (…)”²³

Concepto que podríamos encuadrar en el artículo 51 de la Ley de Cultura Cívica que a la letra dice:

En el caso de que el infractor opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a cumplirlo en las condiciones necesarias de subsistencia (...) durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor podrá ser visitado por sus familiares o persona de su confianza; así como representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante la consejería para estos efectos.

Existe otro concepto que habla sobre el arresto administrativo y es el siguiente: “(…)En el Derecho Administrativo es una sanción que ha adquirido una autonomía propia respecto a las penas propiamente dichas, pero que importe una medida represiva o correctiva dentro del régimen de sanciones contra infractores a sus reglamentos, resoluciones o decretos(…)”²⁴

Otras particularidades de cómo se llevara el arresto en cuestiones de Justicia Cívica se encuentran encuadradas en el artículo 50 de la misma ley y que podemos destacar dos cuestiones, la primera:

1.- Si el probable infractor (...) resulta responsable, al notificarle la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir con el arresto que le corresponda; si sólo estuviere en la posibilidad de pagar parte de

²³ Ibid. p. 787.

²⁴ DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA T. I- A, Buenos Aires. 1968. p.786.

la multa, se le recibirá el pago parcial y el juez le permutará la diferencia por arresto.

Que el infractor tiene la posibilidad de optar por el arresto (salvo las excepciones previstas en la ley en las que sólo se permite el arresto), pero al momento de que decide pagar la multa saldrá.

2.- La segunda versa, en que puede ser visitado en cualquier momento, por consiguiente concluimos que no es una privación estricta de la libertad, como se ve en materia penal. Existe por tanto la posibilidad de permutar el arresto por la multa salvo sus excepciones y puede ser visitado en cualquier momento durante el tiempo en el que cumple su arresto, además de la posibilidad de pagar parcialmente la multa en los casos de no poder pagar más y de esa manera el arresto será proporcional al pago realizado.

El artículo 21 de nuestra carta magna retoma nuevamente la figura del Ministerio Público y aunque no es tema de nuestra investigación lo comentaremos someramente en virtud de que el tema central de la misma dejara de ser delito para ser una infracción administrativa, estableciendo que en el supuesto de que éste no ejercite acción penal sobre un presunto responsable de un delito sin una causa justificada o aparentemente se realizaron inadecuadamente los procedimientos se podrán impugnar sus resoluciones mediante el juicio de amparo, al decir el mencionado artículo lo siguiente: “(...)las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional(...)”, es decir cuando su actuación sea considerada injustificada o inadecuada se puede recurrir al juicio de garantías.

En la parte última se abordan dos cuestiones importantes que son: que dentro del Distrito Federal, Estados y Municipios, en las respectivas competencias, “(...) la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez(...)”, lo anterior se establece para

que las funciones desempeñadas por los policías sean mejoradas, debido al mal estado que presentan las corporaciones de policiales preventivas y policías judiciales.

Las instituciones policiales les corresponden mejorar día a día, aplicando los principios mencionados en el párrafo anterior como los son el principio de legalidad mediante el cual se pretende tener ordenamientos jurídicos que regulen el buen desempeño de las corporaciones policíacas; el de eficacia buscando que cada uno de los elementos policíacos realicen sus actividades con la mayor capacidad para lograr los mejores estándares de trabajo; el de profesionalismo mediante capacitación constante que permita a cada elemento utilizar las mejores disciplinas y tácticas policíacas y por último la honradez el cual pretende que los policías actúen con rectitud e integridad.

Por otro lado los sistemas de reclutamiento deben de ser más estrictos para mejorar la selección de los mismos, los oficiales de policía deben de tener mejores sueldos y prestaciones para no ser sobornados con facilidad, prepararlos constantemente y ser supervisado para lograr ser un autentico cuerpo profesional.

Es importante destacar que en la practica al policía preventivo y la policía judicial, no cumplen con el verdadero espíritu de cuidar el orden público de velar por el espíritu de bienestar y protección a la ciudadanía; por otro lado el policía judicial se dedica a entregar citatorios, a buscar a personas que nunca encuentran, se les ordena realizar ordenes de presentación y de aprensión que nunca cumplimentan, a someter, trasladar, etc.... a todo menos a auxiliar al Ministerio Público en la investigación de presuntos actos ilícitos.

Se suele comparar la palabra policía con un sujeto que vigila y preserva el orden público, pero la palabra policía debemos de entenderla de una manera más amplia y hablando específicamente del elemento de policía (preventivo o judicial), el Dr. Andrés Serra Rojas afirma: "(...) el concepto vulgar de policía lo identifica

con el agente de policía o de tránsito, gendarme o guardián del orden público, a las ordenes de las autoridades (...)"²⁵

En sentido general a la policía también se le conoce como policía administrativa y esta "(...) se encuentra estructurada para que pueda cumplir fielmente sus funciones legales, para prevenir infracciones, o en su caso sancionar aquellas que sean descubiertas o calificadas conforme a derecho (...)"²⁶

Por tanto desprendemos de lo anterior que debemos entender por policía en dos sentidos: el primero de ellos es al referirse a una persona que vigila y se encuentra encargado de guardar el orden público llámese preventivo o judicial y la cual se manifiesta bajo las ordenes de una autoridad; y en segundo lugar se le llama a las actividades de la Administración Pública por medio de autoridades encargadas de la aplicación de reglamentos gubernativos y de policía tratando de guardar condiciones equitativas en la realización de un deber común que es el garantizar la seguridad y tranquilidad de la población.

Como se aprecia son varias cuestiones que encuadra el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en resumen se puede decir que en primer lugar se establece lo relativo a las funciones de Ministerio Público y de policía (judicial); posteriormente habla sobre la aplicación de sanciones administrativas relacionadas con los reglamentos gubernativos y de policía, es decir habla de los Jueces Cívicos; después destaca el papel de la policía, que debe actuar bajo la observancia de las normas jurídicas que regulen sus funciones, pero que también se desempeñe con eficacia, profesionalismo y honradez, características que dejan mucho que desear en la vida práctica y por último se toca el aspecto de la seguridad pública que debe de atender las tres instancias de gobierno coordinadamente.

²⁵ SERRA ROJAS, Andrés citado por SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Op. Cit. p. 322.

²⁶ SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Segundo Curso de Derecho Administrativo. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 2002. p. 329.

Para concluir este apartado el artículo en estudio nos habla de dos figuras importantes que pertenecen al Poder ejecutivo, las multinombradas figuras de Ministerio Público y Juez Cívico; estas dos figuras tienen delimitadas sus facultades por dicho precepto; ya que por un lado tenemos al Ministerio Público el cual como ya lo dijimos es el representante social encargado de la investigación y persecución de los delitos en materia penal; y por otro lado la autoridad administrativa el cual propiamente dicho es el Juez Cívico ya que es el encargado de imponer sanciones cuando se cometa una infracción a los reglamentos de gobierno y de policía.

Después de haber analizado el artículo 21 Constitucional no podemos dejar de lado el artículo 122, para lograr adentrarnos por completo al estudio que nos incumbe.

2.1.2. Análisis del artículo 122 Constitucional.

Transcribiremos el artículo 122 en lo relativo a los puntos que para nosotros son necesarios:

Su gobierno esta a cargo de los poderes federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de éste artículo.(...)Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.(...)BASE PRIMERA. Respecto a la Asamblea Legislativa:(...)Vía Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades: (...)i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; (...) BASE SEGUNDA. Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal(...). Ejercer su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral. (...) Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberá reunirse los

quisitos que establezca el Estatuto de gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.(...) b) promulgara, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos.

Podemos observar que en los puntos importantes de la transcripción del artículo Constitucional en estudio se destacan dos figuras importantísimas y trascendentales en la Justicia Cívica en el Distrito Federal, es decir, al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, por considerarlas más apegadas a la materia que estudiamos.

Sabemos con claridad que los Estados Unidos Mexicanos es una Federación integrada por treinta y dos Estados, y que su capital es el Distrito Federal lugar en donde se encuentran asentados los tres poderes de la Unión, es decir el poder Ejecutivo, Legislativo y el Judicial en el ámbito Federal. Pero también en el ámbito local se encuentran divididos los tres poderes y adoptará sus características propias para su régimen interior de gobierno la forma republicana, representativa, popular y su base administrativa son los llamados órganos político-administrativos (delegaciones).

Es importante destacar que en el ámbito local el Distrito Federal se rige por lo contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir no existe una constitución local, y el Estatuto de Gobierno de esta entidad, será un auxilio para regular el buen funcionamiento de la entidad, claro sin contravenir con lo establecido por la carta magna de nuestro país, dicho estatuto será expedido por el Congreso de la Unión.

El Estatuto señalado anteriormente busca principalmente la adecuada distribución de las competencias más importantes del gobierno del Distrito Federal, entre los ámbitos local y federal, de igual manera regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y los órganos locales de gobierno, y forma parte importante en reforma política del Distrito Federal.

En relación a dicho artículo el Dr. Acosta Romero dice lo siguiente: “(...)si se trata de una autoridad federativa, el Distrito Federal, como tal, tiene personalidad jurídica propia, ya que tiene territorio, población, poderes que ejercen su gobierno, y un orden jurídico que regula a éste(...)”²⁷

Creemos de importancia haber destacado los puntos anteriores antes de iniciar con el análisis que realizaremos a las dos figuras que a nuestro parecer son las más importantes en la Justicia Cívica en el Distrito Federal, y comenzaremos primero con los referente a la Asamblea Legislativa y en forma posterior tocaremos lo concerniente al Jefe de Gobierno.

Asamblea Legislativa del Distrito Federal; en el primer capítulo de nuestro trabajo de investigación conocimos la creación de esta figura en el año de 1987, es un órgano de representación ciudadana para lo cual estará integrada por 66 diputados (artículo 8 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa), de estos 66, 40 serán electos por el principio de mayoría relativa y 26 de representación proporcional; su mandato durará 3 años (artículo 37 del Estatuto de gobierno).

Y creado con facultades legislativas de la ciudad para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del Distrito Federal en materia de servicios; esta figura se encuentra contemplada en la base primera del precepto constitucional en estudio.

²⁷ ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. Cit. p.669.

No debemos omitir mencionar que en el artículo 40 del Estatuto de Gobierno determina que: “(...)toda resolución de la asamblea tendrá el carácter de ley o decreto(...)”. El estatuto de Gobierno del Distrito Federal resalta la importancia de la Asamblea Legislativa al referirse que lo señalado por ella tendrá carácter de Ley es por eso que se encuentra íntimamente ligado con lo relativo a la justicia cívica. Y creemos importante que la Ley de Cultura Cívica sea una ley y no un reglamento.

Iniciaremos estableciendo lo que debemos entender por reglamento, y para el Mtro Gabino Fraga nos dice que es “(...)una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el Poder Ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas por el Poder Legislativo(...)”²⁸

Existe una gran diferencia entre una Ley y un Reglamento por lo que brevemente enumeraremos tres claras diferencias:

1. Hay una diferenciación formal, que consiste en que la ley es un acto legislativo y el reglamento es un acto administrativo ya que como se verá posteriormente lo podrá emitir el Jefe de Gobierno.

2. Los procedimientos para emitir un reglamento y una ley son diferentes; en el procedimiento de formación de reglamentos es sencillo puesto que se requiere para su validez formal solo la autorización por parte del ejecutivo y su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en cambio para la ley se tiene que seguir todo un proceso legislativo.

3. Existe el principio de primacía de la Ley, que opera a favor de ella sobre el reglamento.

Al respecto el Dr. Acosta Romero señala: “(...) al conjunto ordenado de reglas y conceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley o para el régimen interior de una corporación o dependencia(...)”²⁹

²⁸ FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. 43ª ed. México, Ed. Porrúa, S. A. de C.V., 1994. p.104.

²⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Compendio de Derecho Administrativo, Parte General. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V. p. 537.

En el año de 1996 hubo una reforma hecha al artículo en estudio que reafirmaba la naturaleza de órgano legislativo, y se amplió sus atribuciones de legislar, al otorgarle facultades en materias adicionales de carácter local, con las que cuenta hoy en día. Tales como: la de expedir su ley orgánica, formular su presupuesto, expedir la ley Orgánica de los Tribunales encargados de la función judicial, organizar la hacienda pública y la contaduría mayor y todo lo relacionado con el presupuesto, contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados para la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, legislar en materia civil y penal, normar los organismos de protección sobre Derechos Humanos, participación Ciudadana, defensoría de Oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio y normar lo relacionado a la justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno.

Las anteriores facultades además de estar contempladas en el artículo 122 Constitucional, se encuentran respaldadas por el artículo 42 del Estatuto de Gobierno.

Abordaremos ahora a la otra autoridad resaltada del artículo 122 constitucional que es el Jefe de Gobierno la cual es una figura que se encuentra contemplada en el apartado C del precepto constitucional en estudio en su base segunda. Analizaremos a esta autoridad desde dos perspectivas, la primera relativa al cargo y la segunda con relación a sus funciones y obligaciones.

Es un cargo de elección popular que recaera en una sola persona mediante una elección por una votación universal, libre, directa y secreta, esta autoridad está encargada del Poder Ejecutivo de carácter local, en lo que respecta al tiempo de su encargo este será de seis años.

Para poder acceder a tener este encargo se tendrán de cumplir varios requisitos que reunidos en conjunto y que se encuentran señalados en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y principalmente son los siguientes, de acuerdo a la base segunda del artículo en mención "(...)ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección y no haber desempeñado anteriormente el cargo de jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter(...)".

Estas características enumeradas anteriormente son con respecto a su cargo, y en estos momentos nos enfocaremos en el segundo aspecto importante de esta figura en cuanto a sus funciones y obligaciones.

Dentro de las funciones y obligaciones del Jefe de Gobierno es la de dirección de los servicios de seguridad pública, además de cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expide el congreso de la unión; tiene la facultad de iniciativa de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.

Por otro lado nombra y remueve libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local cuya designación o destitución no están previstas de manera distinta en la constitución o leyes correspondientes; y dicta los reglamentos necesarios para la buena observancia de las leyes.

Una prerrogativa importante de esta figura para nuestra investigación y por el cual lo dejamos al último es que promulga, publica y ejecuta las leyes que expide la asamblea Legislativa, como ejemplo de esta facultad es la Ley de Cultura Cívica con la finalidad de desarrollar una cultura cívica que contribuya a consolidar los lazos de convivencia.

Y en forma más específica la participación del Jefe de Gobierno en la Justicia Cívica se da con las siguientes atribuciones:

A).- El de aprobar el número, distribución y competencia territorial de los juzgados, dicho en otras palabras va a aprobar la cantidad, en donde se van ha encontrar ubicados y el ámbito espacial de los juzgados; y

B).- se va ha encargar de nombrar y remover a los jueces y secretarios.

2.2. Legislación relacionada con la Ley de Cultura Cívica y su Reglamento.

Una de las obligaciones de todo ciudadano es conocer los derechos, responsabilidades así como las sanciones a las que nos podemos hacer acreedores si no cumplimos con lo establecido con lo contemplado en las leyes, pero aunque es indispensable también es difícil que los ciudadanos conozcan el cumulo de leyes, reglamentos y demas disposiciones que rigen nuestra vida diaria; en el caso de la justicia cívica se relaciona con alrededor de 100 leyes que nos demandan nuestro buen comportamiento y por supuesto es difícil conocerlas y entenderlas en su totalidad.

Para complementar el estudio que nos encontramos realizando veremos solamente algunas de los ordenamientos que se encuentran relacionados intimamente con la materia de justicia cívica, y como ejemplos tenemos las siguientes: el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; y por último el Reglamento Metropolitano de Tránsito.

2.2.1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal podemos decir que tiene intima vinculación la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en virtud de que para la aplicación de la Ley se utilizara de manera

supletoria para lo no establecido es ella, por ejemplo en lo relacionado con las pruebas presentadas en el procedimiento ante los Jueces Cívicos.

En la Ley de Cultura Cívica en su artículo 40 se menciona lo siguiente: “ El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal será de aplicación supletoria a las disposiciones de este título.”

En este orden de ideas diremos que existen dos artículos que se aplicarán supletoriamente a la Ley, estos artículos son el 247 y 261, y que establecen lo siguiente:

En el Capítulo XIV del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 247 habla del Valor Jurídico de la prueba señala o se refiere al : “...En caso de duda debe absolverse. No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.”

A dicho precepto se le conoce con el principio de *in dubio pro reo*, consistente en:

“la obligación que tiene el juez o tribunal de favorecer al procesado en caso de que, del material evidenciario que se haya aportado al proceso resultante una duda razonable en cuanto a si es culpable o no. De esta cuenta se impone la obligación al juez al apreciar la evidencia para que la misma adquiriera un grado de convicción ya que de no ser así la balanza se debe inclinar por el imputado, esta idea se expresa en la conocida frase”más vale absolver cien culpables que condenar a un inocente”³⁰

Por otro lado el artículo 261 establece lo siguiente: “El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la

³⁰ JÁUREGUI ROBERTO, Hugo. Apuntes de Derecho Procesal Penal I. México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. p.53.

que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder conciderar su conjunto como prueba plena.” Esto atendiendo cuando el probable infractor no aporta pruebas el Juez Cívico valorará las circunstancias de los hechos para conciderarlos como prueba plena.

2.2.2. Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El tema principal que relaciona al Código adjetivo con la Ley de Cultura Cívica se aprecia en cuanto a los derechos de los afectados que deja a salvo el Juez Cívico para los casos a que se refiere la fracción V del artículo 26 de la Ley en estudio, que en su parte interesante dice los siguiente:

“Artículo 26.- Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:...

...V.- Dañar, pintar, maltratar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. El daño a que se refiere esta fracción será competencia del juez hasta el valor de veinte días de salario mínimo. ..“

En la última parte de la fracción V del citado artículo, se estipula un límite en cuanto al alcance de la competencia del Juez Cívico, relacionada con que el valor de un daño causado no sea mayor de veinte días de salario mínimo; en este orden de ideas nos surge la pregunta de quien será competente por un daño con un valor mayor al estipulado en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

La respuesta la tenemos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título especial “DE LA JUSTICIA DE PAZ” el cual en su artículo 2º determina lo siguiente:

“Artículo 2. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tenga un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal...”

Es importante destacar que en reglamento de la Ley de Cultura Cívica en sus artículos 6 y 7 se estipula que los Jueces Cívicos deberán dejar a salvo los derechos que pudieran corresponder a los interesados, además de brindarle la orientación legal a los solicitantes y deberá canalizar en estos casos a los interesados al Juez de Paz Civil competente.

Y como lo veremos más adelante se relacionara aun más con la entrada en vigor de las reformas hechas a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en relación con el tema de los daños causados con motivo de tránsito de vehículos.

2.2.3. Reglamento de Tránsito Metropolitano

En la Ley de Cultura Cívica y en el Reglamento de Tránsito Metropolitano se encuentran relacionados ya que todos los ciudadanos dentro del Distrito Federal se encuentran en constante movimiento por las calles, ya sea como peatones, conductores o realizando uso del transporte público. Todas estas actividades están ligadas y para vivir en armonía se estipula en el mencionado reglamento algunas infracciones por las cuales las autoridades policíacas pondrán a disposición del Juez Cívico a los ciudadanos que lo transgredan; de manera ejemplificativa enumeraremos algunos de los artículos en los que se advierte la intervención del Juez Cívico.

En el Capítulo IX del Reglamento de Tránsito Metropolitano que habla de las sanciones dicta en su artículo 45 párrafo tercero:

“...Si el conductor o la persona responsable se opusiere a la remisión del vehículo y/o se negare a salir de él, será puesto a disposición del Juez Cívico competente del lugar de los hechos, para la aplicación de la sanción correspondiente en términos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal...”

Además en el Capítulo X del mismo reglamento que habla sobre “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD” en su artículo 48 determina lo siguiente:

“Artículo 48.- A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa justificada, se les aplicarán las sanciones correspondientes. Los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna o los Órganos internos de Disciplina de Seguridad Pública a denunciar presuntos actos ilícitos de un agente.”

Por otro lado en el capítulo “VI DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS”, en su artículo 32 dice lo siguiente:

“Artículo 32.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por el Médico del Juzgado Cívico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto.”

El artículo 33 en sus fracciones III y IV determinan lo siguiente:

“**Artículo 33.**- Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, se procederá como sigue:

...

...

III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juzgado Cívico,

IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos encontrados y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación, asimismo, se dará aviso inmediato a la Secretaría, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley"

Para los casos en que sea presentado un individuo que transgreda el Reglamento de Tránsito Metropolitano el Juez Cívico debiera seguir el procedimiento indicado para estos casos establecido en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en el capítulo II (procedimiento por presentación).

De los ordenamientos expuestos anteriormente podemos evidenciar que existe una estrecha relación con la justicia cívica ya que concideramos que es un medio de reforzar y de enriquecerse para la mejor aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la Ley de Cultura Cívica y que a final de cuentas lo que se busca es satisfacer plenamente las necesidades de la población.

CAPITULO 3

PROCEDIMIENTOS APLICADOS EN LA JUSTICIA CÍVICA.

Antes de empezar a hablar de las dos formas de procedimientos que aplican dentro de sus atribuciones y competencia los Jueces Cívicos, hablaremos de él de una manera general, con la intención de conocer poco a poco sus aspectos generales de aplicación e irnos adentrando ampliamente en el panorama del tema. Para lograrlo debemos de apoyarnos en la Ley de Cultura Cívica, en su Título Cuarto, de procedimientos, Capítulo I, de Disposiciones Comunes, en los numerales del 39 al 51.

De dichos artículos apreciaremos que el procedimiento se puede iniciar por dos circunstancias las cuales son:

- Cuando se presenta al probable infractor por la policía; o
- Cuando se presente una queja de particular por la probable comisión de una infracción.

En este orden de ideas podemos mencionar que el Juzgador debiera seguir los siguientes lineamientos para que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho, los cuales son los siguientes:

I.- El procedimiento debiera ser oral y público y sera sumarísimo, es decir se desarrollara y culminara en una sola audiencia, misma que constará por escrito;

II.- Si el probable infractor no habla español o se trate de sordomudo, si no cuenta con traductor o interprete, se le proporcionará uno;

III.- Cuando el infractor sea menor de edad, se dara un plazo de dos horas, para que se presente su tutor; si no asistiere se le dará una prórroga de cuatro horas. Si no se presenta el Juez nombrará un representante de la Administración Pública del Distrito Federal, para que lo asista y defienda;

- En el caso de que el menor resulte responsable se le amonestará y en dado momento si su conducta encuadra en las infracciones establecidas en los numerales 25 fracción II,VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII y 26 fracción IV, V y VI, se le aplicarán las sanciones correspondientes, en el caso de que sea reincidente se le aplicará el artículo 32 el cual menciona que sólo procede el arresto.

- Si el infractor menor se encuentra en situación de riesgo, se canalizara a las autoridades competentes.

IV.- Una vez iniciada la audiencia si el probable infractor acepta su responsabilidad se le impondrá la menor de las sanciones a excepción de los artículos 28, 29, 31 y 32.

V.- Cuando el infractor opte por cumplir su sanción con arresto, el médico determinara su estado fisico y mental antes de entrar al área de seguridad.

VI.- Al resolver el juez deberá tomar en cuenta las consecuencias individuales y en circunstancias especiales tales como físicas, economicas o psicológicas puede pedir a la Dirección la Condonación de la sanción,.

VII.- El juez atenderá, tal y como lo dicta la Carta Magna de nuestro país, a las circunstancias del infractor esto es, si fuese jornalero, obrero o trabajador (no puede ser sancionado con multa mayor al importe de su salario de un día), en el caso de trabajadores no reciban un salario fijo (la multa no excederá de equivalente de un día de su ingreso), en el supuesto de que el infractor fuera desempleado o no tuviera ingresos (la multa máxima será el equivalente de un día de salario minimo).

VIII.- El Juez al momento de resolver la imposición de una sanción aconsejará al infractor para que no vuelva a reincidir en una conducta que sea considerada una infracción.

IX.- Si no resulta responsable el individuo se podrá retirar, pero si llega a resultar responsable se le dará la opción de cumplir con el arresto o bien pagar la multa, o también podrá realizar el pago parcial y lo restante cumplirlo con arresto; en el caso de que opte por el arresto éste en todo momento puede ser visitado por persona de su confianza, abogado u organismos públicos o privados.

En este sentido debemos conocer cuáles son las circunstancias por las cuales un individuo podrá ser presentado y posiblemente será considerado como un presunto infractor a la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal; para clasificar las infracciones las podemos dividir conforme al contenido expreso de los artículos 23, 24, 25 y 26 de la referida ley.

De acuerdo a los anteriores artículos las infracciones se encuentran clasificadas de la siguiente forma: infracciones contra la dignidad de las personas (artículo 23); infracciones contra la tranquilidad de las personas (artículo 24); infracciones contra la seguridad ciudadana (artículo 25) y por último infracciones en contra del entorno urbano de la Ciudad de México (artículo 26); y aparejada a la descripción de cada caso de infracción encontraremos la sanción correspondiente.

Pero en nuestro estudio realizaremos una clasificación de las infracciones atendiendo al tipo de sanción que como consecuencia impone el Juez Cívico a los ciudadanos infractores por la realización de ciertas conductas contrarias a la ley; teniendo como resultado que las infracciones que merecen como sanción de 10 días de salario mínimo o de 6 a 12 horas de arresto son los siguientes:

- I. Ofender por cualquier medio la dignidad de otra persona;
- II. Provocar ruidos que alteren la tranquilidad de otras personas;
- III. Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- IV. Tirar basura u objetos contaminantes en la vía pública;

- V. Que el propietario de un animal permita transitar libremente a éste sin las medidas de seguridad correspondientes o que no recoja sus heces fecales; e
- VI. Ingresar a zonas restringidas sin permiso.

Por otro lado las infracciones que merecen como sanción de 11 a 20 días de salario mínimo o de 13 a 24 horas de arresto son los siguientes:

- I. Impedir el libre tránsito en el uso de la vía pública;
- II. Permitir el acceso a menores de edad a lugares que expresamente lo impidan;
- III. Dañar o maltratar las fachadas de inmuebles públicos o privados, monumentos, etcétera;
- IV. Dañar cualquier señalamiento público;
- V. Invitar o ejercer la prostitución;
- VI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados; y
- VII. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar drogas.

Por último las infracciones que merecen la sanción más rigurosa en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y ellas son las que se castigan con 21 a 30 días de salario mínimo o de 25 a 36 horas de arresto son los siguientes:

- I. Portar, usar o transportar sin precaución material o sustancias tóxicas;
- II. Arrojar a la vía pública desechos o sustancias peligrosas para la salud de las personas;
- III. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o fogatas;
- IV. Hacer falsas llamadas a los servicios de emergencia;
- V. Desperdiciar o hacer mal uso del agua;
- VI. Alterar el orden en eventos o espectáculos públicos;
- VII. Ofrecer o propiciar la reventa de boletos; y
- VIII. Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes o derechos a cualquier persona

Como se puede apreciar de lo escrito anteriormente, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, tiene por objeto regular el comportamiento de los individuos dentro de una comunidad, además de que los Jueces Cívicos tienen la facultad de sancionar a los ciudadanos que realicen conductas contrarias a los bienes jurídicamente tutelados por esta ley; estipulando para cada conducta en particular la sanción correspondiente respetando en todo momento los derechos esenciales del gobernado mediante un procedimiento previamente establecido, y que realizara la autoridad conforme a la Ley.

3.1. Procedimiento por Presentación.

En primer lugar mencionaremos que la presentación de un individuo que es considerado un presunto infractor ante el Juez Cívico, lo realizaran los elementos policiacos en uso de sus facultades, debiéndose apreciar que el ejercicio del procedimiento corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, apoyándose de los elementos de policía, cabe mencionar que dichos elementos serán una parte importante en el procedimiento que se encuentra en estudio.

Este primer procedimiento realizado por el Juez Cívico deberá tener las siguientes características: a) Detención, b) Presentación, c) Radicación, d) Audiencia, e) Resolución y f) Sanción.

a) Detención.- Los policías pueden detener a un ciudadano bajo dos supuestos, los cuales son los siguientes:

I.- Cuando el elemento de policía presencie la comisión de la infracción y detenga en el momento mismo al presunto infractor. En éste punto estamos en el caso de la flagrancia entendiendo por esta:

”(...)Del Latín Flagrantía. Se da propiamente la flagrancia cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo. No es pues, una condición intrínseca del delito sino característica externa

resultante de una relación circunstancial del delincuente con el hecho, su presencia en el lugar del hecho y en el instante de su comisión es lo que hace la flagrancia(...)³¹

II.- Cuando un individuo realiza una conducta considerada como infracción y un elemento de la policía es requerido he informado de las circunstancias de la comisión de la probable infracción inmediatamente después es detenido el presunto infractor o en su caso se le encuentra en su poder el objeto o instrumento, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción. Es éste supuesto se dice que estamos en lo que se le conoce como flagrancia equiparada o cuasi flagrancia. Posteriormente el elemento policiaco presentara ante la autoridad del Juez Cívico al individuo.

b) Presentación.- El elemento que aprenda al presunto infractor realizara la presentación del mismo ante el Juez Cívico, mediante una boleta de remisión la cual contendra los requisitos enumerados en el artículo 56 de la Ley de Cultura Cívica, y los cuales son los siguientes:

I.Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;(...)II una relación de lo hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;(...)III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al juzgado;(...)IV. En su caso la lista de objetos recogidos, que tuvieran relación con la probable infracción;(...)V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, asi como en su caso el número de vehículo, y (...)VI. Número de juzgado al que hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefonico.

³¹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D –H. México, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 2000. p.1711.

c) Radicar.- Se considera que es el primer acto que realizara el Juez Cívico luego de la presentación del probable infractor y la respectiva boleta evaluando si la detención esta justificada y si el acto cometido por el individuo es considerada una infracción.

El Juez tendrá la obligación de radicar, entendiendo por radicación “(...)estar o encontrarse ciertas cosas en determinado lugar(..)”³² Luego entonces el Juez además de pronunciarse en cuanto a la competencia también debiera apreciar si la conducta realizada por el individuo esta considerada como infracción en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Verificando primeramente el contenido de la boleta realizada por el elemento de Policía y posteriormente revisar la competencia; en el caso de que el Juez se declare incompetente para conocer de los hechos deberá de decretar el Sobreseimiento, en virtud de encontrarse impedido para resolver del asunto, entendiendose por sobreseimiento lo siguiente: “(...)es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstaculo jurídico o de hecho que impide la desición sobre el fondo de la controversia(...)”³³ dicho sobreseimiento se acordará de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica en los siguientes casos:

- I.- Que la conducta del probable infractor pueda constituir delito que se persiga de oficio;
- II.- Por requerimiento del Ministerio Público o autoridad competente;
- III.- Cuando el probable infractor sea menor de once años;
- IV.- Cuando no exista petición o queja del ofendido o queja vecinal y sean necesaria para proceder. En cuyo caso estamos en los supuestos que menciona el artículo 23 fracción I y III, así como el 24 fracción I, V, VII de la Ley de Cultura Cívica que establecen lo siguiente:

³² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 20 ed. Madrid, Ed. Espasa -Calpe S.A., 1984. p. 1138.

³³ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. P-Z, Op. Cit. p. 3494.

Artículo 23.-son infracciones contra la tranquilidad de las personas:(...)I. Vejar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona;(...)III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión.(...)artículo 24.- son infracciones contra la tranquilidad de las personas:(...)I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del infractor sólo procederá por queja previa;(...)V.obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;(...)VII. Invitar a la prostitución o ejercerla, así como ejercer dicho servicio. En todo caso sólo procederá la presentación del probable infractor cuando exista queja vecinal.

Caso contrario si el Juez se declara competente, el primer acto que efectuará de inmediato la radicación y estará obligado a observar al individuo considerado probable infractor, con el objeto de determinar el estado físico y de salud del presentado, y si encuadra en el supuesto del artículo 60 de la Ley, es decir, si el probable infractor se encuentra bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica o tóxica, el juez ordenará al médico practique un examen para determinar su estado y el plazo probable de recuperación para dar inicio al procedimiento.

La función del médico de acuerdo al artículo 95 de la Ley, esto es, “(...)realizará las tareas acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones(...)”.

En el momento en que el presentado se encuentre sin los efectos del estupefaciente o sustancia psicotrópica o tóxica, la autoridad administrativa hará del conocimiento del probable infractor de los derechos que tiene al ser presentado ante el Juzgado Cívico, los cuales son los siguientes:

1.- Hacer una llamada telefónica y que una persona de su confianza le asista y defienda desde el momento que llegue al juzgado; si no la tuviera, el juez te asignara un abogado defensor o podrá defenderse por si mismo, a excepción de los menores e incapaces

2.- Por ningún motivo la policía preventiva podrá detener a un menor de once años.

3.- A los menores de edad sólo en los casos de las fracciones IX Y XXI, se les podrá aplicar multa o arresto.

4.- En los casos de las fracciones XI, XII y XIII, a sugerencia del juez, el menor puede recibir asistencia profesional en instituciones especializadas.

5.- Elegir entre cubrir la multa, cubrir el arresto o parte y parte; excepto por conducir en estado de ebriedad deberá cumplirse el arresto. En el caso de pagar multa se deberá requerir un recibo que cubra el pago.

6.- Si es necesario a criterio del Juez ser examinado por el médico legista, para determinar el estado de salud.

7.- Deberá ser respetado en todo momento su integridad física y moral, con un trato correcto.

8.- Cuando consideres injusta la sanción que se le impuso o sea maltratado, presente su queja ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA CÍVICA, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de los hechos.

9.- Los menores de edad tiene que estar en lugares distintos a los detenidos adultos, nunca en las mal llamadas “galeras” o zonas de seguridad. Deberán comunicarse con persona de confianza (en cuyo caso se suspenderá el procedimiento concediendole un plazo establecido por la Ley que puede ser de dos horas y que se pudiera prorrogar a cuatro horas más para que se presente su defensor o persona de confianza);

d) Audiencia.- es la diligencia en la cual el Juez sabe al probable infractor el motivo de su presentación dándose por parte del Juez y con relación al artículo 57 de la Ley, lectura a la boleta de remisión, y en su caso si se cree necesario se tomará la declaración de los pocilias remitentes.

Dándole el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca en su descargo las pruebas de que disponga y en relación a la acusación que recae en su contra; el Juzgador valorará las pruebas ofrecidas y de acuerdo al artículo 57 de la Ley de Cultura Cívica y 247 y 261 del Código de Procedimientos Penales. Las testimoniales y las demás que a juicio del Juez sean idoneas en atención a las conductas imputadas.

En el caso de que el probable infractor no presente las pruebas ofrecidas las mismas se le desecharán en el mismo acto, pero se estará a lo que menciona el artículo 261 en cuanto a la presuncional.

e) Resolución.- Es la determinación que toma el Juez Cívico al caso concreto. En el caso de que por parte del probable infractor se de la confesión lisa y llana de la infracción que se le imputa se resolverá inmediatamente y se impondrá la menor de las sanciones con apoyo del artículo 44 de la Ley, a excepción de los artículos 28, 29, 31 y en lo conducente mencionan:

Artículo 28 señala el agravante cuando una infracción se ejecuta con la participación de dos o más personas;

Artículo 29 cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, en éste supuesto nos encontramos en un concurso de faltas;

Artículo 31 que señala el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotropicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción, así como el artículo 32 que determinará la

reincidencia y la cual nos menciona que se entiende por reincidencia la violación a la ley dos veces o más en un periodo que no excederá de seis meses, en éste supuesto el infractor sólo tiene la opción del arresto y no podrá acogerse al beneficio de actividades de apoyo a la comunidad.

f) Sanción.- Es la facultad que tiene el Juzgador para imponer un castigo a un individuo que transgredió la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; como ya lo observamos en la clasificación que dimos sobre las infracciones cada una de ellas tiene aparejadas una sanción de multa o arresto; pero en el artículo 43 de la Ley así como en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica se enumeran los tipos de sanciones y sus excepciones de manera general, y las cuales son las siguientes:

I.- Amonestación (en el caso de menores, la excepción se da si incurre en las infracciones previstas por los artículos 25 fracciones II, VI, VIII, IX, X, XIV, XV, XVI y XVII y 26 fracciones IV, V y VI).

II.- Multa o arresto (reincidente por primera vez);

III.- Arresto (reincidente por segunda vez de acuerdo al artículo 32 de la Ley).

También en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se encuentran estipuladas algunas opciones que tiene el juzgador para imponer a los infractores sanciones que pudieran considerarse como alternativas, las cuales consisten en realizar actividades de apoyo a la comunidad y la condonación.

En el caso de la primera y de acuerdo al artículo 35 de la Ley de cultura Cívica se entiende como la prestación de servicios voluntarios y honoríficos de orientación, limpieza, conservación, restauración u ornato en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se cometió la infracción.

Recordemos que en la Justicia Cívica se busca primordialmente imponer una sanción con el objeto de que los ciudadanos aprendan de la experiencia y no

reincidan en conductas consideradas como infracción; es por eso que para poder hacer uso de las formas alternativas de sanción, el infractor deberá cubrir los siguiente requisitos encuadrados en la Ley:

- I.- Que el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio;
- II.- Solicitud expresa al Juez;
- III.- No ser reincidente; y
- IV.- En el caso de que los infractores sean menores de edad, se requiere el consentimiento del padre o tutor.

Para el caso de la condonación tendra que mediar la previa solicitud del infractor o persona de confianza realizada ante la Dirección, la cual resolverá y le comunicará al Juez de las causa que tomo en cuenta y con apoyo en los numerales 13 fracción IV que señala que a la Dirección le corresponde condonar las sanciones impuestas por el Juez, y el artículo 46 que señala que dicha condonación la realizará la Dirección, esto atendiendo las circunstancias especiales tanto físicas como psicológicas, económicas y en general personales del infractor y que así lo amerite.

3.2. Procedimiento por Queja.

La intervención del Juez Cívico en caso de que exista una presentación de queja en contra de una o varias personas que hayan realizado una o varias conductas que sean consideradas una infracción por parte de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, puede ser presentada por parte de los particulares y se puede dar de dos formas diferentes la Oral y la Escrita.

El reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal estipula que el quejoso debiera proporcionar la información para localizar al presunto infractor, además de presentar las pruebas necesarias que sustenten su queja, es decir en

conjunto los requisitos enumerados en el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley.

El Juez deberá pronunciarse con respecto a la queja presentada ante él, el pronunciamiento realizado a la queja puede hacerlo de dos formas o en dos sentidos: admitiéndola o desechándola.

En caso de que el Juez se pronuncie desechando la queja presentada, será por que no contiene los elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción. En éste supuesto procede el recurso de inconformidad que el particular quejoso podrá hacer valer de acuerdo al artículo 67 de la Ley en comento, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, dicho recurso se presenta ante la Consejería para efectos de: confirmar o revocar la resolución del Juez.

Otro supuesto por el que se desecha la queja es por que no contiene el nombre y domicilio del probable infractor; como ya lo mencionamos son requisitos indispensables encuadrados en el artículo 65 de la Ley.

En el caso de que el Juez admita la queja emitirá citatorio para el presunto infractor el cual deberá ser notificado por quien determine el Juez, acompañado de un policía, dicho citatorio deberá contener los siguientes requisitos de forma de acuerdo al artículo 68 de esta Ley :

I.escudo de la ciudad y folio;(...)II. La delegación y el número del juzgado que corresponda, el domicilio y el telefono del mismo;(...)III Nombre, edad y domicilio del probable infractor;(...)IV. Una relación de los hechos de comisión de la probable infracción, que comprenda todas y cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento; (...)V. Nombre y domicilio del quejoso;(...)VI.Fecha y hora de la celebración de la audiencia;(...)VII Nombre , cargo y firma de quien notifique;y (...)El contenido del artículo 69 y el último párrafo del artículo 75 de esta ley.

El Juez tendrá la obligación de girar el citatorio y encomendar que la notificación sea realizada conforme a derecho lo cual tendrá que verificar; El día que se señale para la celebración de la audiencia el Juez de conformidad con el artículo 71 deberá: verificar que las personas se encuentren presentes (si lo considera necesario dará intervención al médico).

De acuerdo al artículo 69 de la multicitada Ley; en el supuesto de que el quejoso no se presente se desechará su queja pero si el que no se presentará fuera el probable infractor, se librá una orden de presentación, la cual deberá ejecutarse de manera inmediata por policías encargados para el caso, la orden se turnará al jefe de la unidad sectorial de la Secretaría que corresponda al domicilio del probable infractor, la cual será ejecutada bajo la más estricta responsabilidad y tendrá un plazo de 48 horas.

Cuando sean varios los quejosos, de conformidad con lo que establece el artículo 71 de la Ley de Cultura Cívica se nombrará un representante común.

Cuando se encuentren presentes las partes para la realización de la Audiencia se procederá primeramente con la realización de una primera audiencia de conciliación estipulada en el artículo 72 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; en dicho precepto se advierte que el Juez invitará a las partes a que lleguen a un convenio, sobre todo en cuanto a la reparación del daño o para que el presunto infractor no reincida en conductas futuras que puedan ser consideradas infracciones, además de otros acuerdos que pueden estipularse. Al iniciar el procedimiento, el Juez en la audiencia de conciliación procurará su avenimiento, de llegarse a éste se hará constar por escrito el convenio entre las partes.

Es importante mencionar que por lo que concierne a asuntos que no tienen mucha trascendencia o complejidad para resolverse está audiencia de conciliación cobra verdadera relevancia para lograr una celeridad en los procesos llevados ante los jueces cívicos, lo cual acarrea una serie de ventajas y beneficios para

todos los involucrados en dichos procesos no sólo en cuanto al tiempo si no en otros aspectos como la seguridad jurídica para los gobernados.

En primer lugar se tiene un amplio beneficio para el quejoso que avista de forma inmediata una solución a la problemática planteada en su queja, inclusive en cuanto a la solución de una posible reparación del daño; por otro lado el presunto infractor puede llegar a un acuerdo que no le provoque una sanción administrativa por la supuesta falta cometida, en virtud de que se comprometera a cumplir con el convenio y a no reincidir en infracciones; y por último para el Estado existe un beneficio en cuanto a la disminución de carga de trabajo para los Jueces Cívicos.

En la Ley de Cultura Cívica se tiene contemplada una sanción en caso de que una de las partes incumpla con el convenio de conciliación, el ciudadano que se considere afectado por la falta de cumplimiento tendrá quince días después del incumplimiento para hacer saber al Juez de dicha falta y se solicitara se haga efectivo el apercibimiento respectivo.

Por otro lado si no se llegará a un acuerdo entre las partes el Juez iniciara la Audiencia con respecto a la responsabilidad del citado como presunto infractor, esta audiencia se substanciara conforme lo estipulado al artículo 75 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y será en resumen de la siguiente forma:

El Juez dará lectura a la queja, que podrá ser ampliada por el denunciante; dándole uso de la palabra al quejoso para ofrecer pruebas; después manifestara lo conveniente el presunto infractor y ofrecerá las pruebas pertinentes; se acordarán las pruebas y se desahogaran; y por último resolverá sobre la responsabilidad del presunto infractor.

Recordemos que en la Justicia Cívica se realiza mediante un juicio oral que simplifica los procedimientos mediante sus principios que rigen a los mismos; tal y como lo son la oralidad el cual indica que prevalecerá la palabra a lo escrito; la

publicidad que ayuda a la transparencia de los procedimientos permitiendo que cualquier persona que tenga interés presencia la audiencias; el principio de inmediación garantiza a los ciudadanos que el Juez siempre estará presente en las audiencias; el de concentración permite que todos los actos realizados en el juicio oral se desahogue en una sola audiencia; y por último el principio de continuidad que indica que la audiencia no debe de interrumpirse hasta su culminación con una sentencia o resolución.

3.3. Servicios.

Dentro de la Ley de Cultura Cívica se encuentran encuadrados diversos servicios realizados por algunas autoridades a las cuales les corresponde la aplicación de esta ley, como ejemplo de ello encontramos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a la cual le corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, El Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Aunque específicamente con respecto a la Cultura Cívica la Consejería Jurídica y de Servicios Legales cuenta con las siguientes atribuciones:

Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica; proponer al Jefe de Gobierno el nombramiento y remoción de los jueces y secretarios de los Juzgados Cívicos, así como el número de juzgados en el Distrito

Federal, y su ámbito de jurisdicción territorial; elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetarán los Juzgados Cívicos, supervisando y vigilando que el funcionamiento de los mismo; así como proveer y organizar la participación social en la administración de justicia cívica, llevar el registro de infractores; conocer el recurso de inconformidad establecido en el artículo 67 de la Ley; fomentando su cultura entre los habitantes del Distrito Federal, y en general prestar los servicios relativos a la justicia cívica; y las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

De manera conjunta con la autoridad antes mencionada y en relación a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su reglamento los Juzgados Cívicos también prestan algunos Servicios a la Ciudadanía fuera de la impartición de justicia relacionada con las infracciones encuadradas en la propia Ley. Ejemplo de lo anterior tenemos el artículo 18 de la Ley en comento que a la letra dice:

“Artículo 18.- Los Jueces participarán activamente en los Comités Delegaciones de Seguridad Pública, así como en los programas de Seguridad Pública que promueva la Administración Pública del Distrito Federal, en los términos que determine la Consejería.”

Así mismo, tenemos lo indicado en el artículo 85 de la ley en sus fracciones VII, VIII y XVIII; en dichas fracciones le dan atribuciones a los Jueces Cívicos para expedir constancias de hechos y documentos integrados a los procedimientos a solicitud de particulares y autorizar y designar las actividades de apoyo a la comunidad.

Por último el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal menciona que los Jueces Cívicos les corresponden brindar orientación legal a quien lo solicite, y si procede los canalizara a los órganos correspondientes.

Como se puede apreciar los procedimientos y los servicios prestados por la Justicia Cívica tienen como idea principal el facilitar y desarrollar una cultura y justicia cívica que contribuya a consolidar los lazos de convivencia entre los ciudadanos dentro del Distrito Federal, con procedimientos que contemplan legalidad para el gobernado.

CAPITULO 4

ANÁLISIS DE LAS INCUNGRUENCIAS DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY DE CULTURA CÍVICA DE 26 DE FEBRERO DE 2008 Y PROPUESTAS.

En relación al decreto de reformas integrales en materia de Justicia Cívica, que entraron en vigor el día 1º de Julio de 2008, con el propósito de conocer los posibles avances en la reglamentación de estas nuevas normas y poder detallar algunas cuestiones que el legislador no contemplo y que sean complementarias al reglamento de la Ley de Cultura Cívica que entro en vigor en la misma fecha; y, a efecto de poder proponer algunos mecanismos necesarios en la esfera administrativa para la aplicación de la ley en estudio debemos conocer el decreto de reforma y las causas que motivaron al legislador local del Distrito Federal a promulgar el mismo.

4.1 . Decreto de Reforma a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

El decreto de reforma a la Ley de Cultura Cívica se deriva de una serie de reformas realizadas a distintos ordenamientos jurídicos tales como el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 240 y 242; el Código de Procedimientos Civiles; Código Civil; la Ley de la Defensoría de oficio del Distrito Federal; la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por supuesto la Ley base de nuestro estudio. Todos los ordenamientos antes mencionados tienen como tema principal, y que las relaciona entre si, a los conflictos legales derivados de los daños causados con motivo de tránsito de vehículos, con la idea de proteger el bien jurídico de la Seguridad de las personas.

Con respecto a las reformas realizadas a la Ley de la Defensoría de oficio, a la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia, al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles todos del Distrito Federal, en virtud de que no serán

materia de nuestra investigación, sólo mencionaremos que se refieren a las adecuaciones que se creyeron necesarias para la aplicación de los procedimientos que se seguirán ante el Juez de Paz Civil con motivo de los daños causados de tránsito de vehículo, y en los casos en que el responsable no haya optado por pagar dichos daños.

La raíz de estas reformas, es a nuestra consideración la adición del segundo párrafo al artículo 240 y la reforma al artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, este decreto tiene como pretensión principal la creación de un Sistema de Atención para los Daños causados por el Tránsito de vehículos.

Nos parece importante en este momento transcribir el decreto de reforma en su artículo primero, el cual hace referencia a las reformas al Código Penal, el cual plantea lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 240 y se reforma el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 240. ...

No se considerará delito:

- I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos; y***
- II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal***

Artículo 242. Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:

- I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o***
- II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.***

...

Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el juez cívico competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a

500 días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos.”

La idea de no tener tipificado como delito la conducta consistente en dañar en forma culposa los bienes particulares de otra persona (al conducir un vehículo automotor), y tener consideradas estas conductas como una falta administrativa; es decir que los responsables de estas conductas culposas y que no deseen realizar el pago del daño causado ya no sean considerados delincuentes, sino infractores y por ende no se les aplicara las penas que por esta causa se tipificaban en el Código Penal, pero si podrán ser sancionados con arresto o multa, al considerarse una falta administrativa.

En atención a lo anterior, a partir del día 1° de julio del año 2008, los Jueces Cívicos como autoridad administrativa tienen competencia para conocer de los casos de daño producido por culpa con motivo de un accidente de tránsito de vehículo, mediante los procedimientos sumarios que previamente se encuentran determinados en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, su reglamento y el esquema planteado en el decreto de reforma.

La peligrosidad de los delitos es un aspecto fundamental que considero el legislador para despenalizar el daño en propiedad causado por accidentes de tránsito de vehículo.

También debemos de tomar en consideración que el legislador le procuró importancia a algunas excepciones para que esos daños causados por culpa en tránsito de vehículo no sean consideradas una infracción, las cuales están encuadradas en el artículo 242 del Código Penal; esas excepciones son que dicha falta no sea realice junto con otro delito como por ejemplo las lesiones, el homicidio o el robo; además que los involucrados no se encuentren en estado de ebriedad o bajo un estupefaciente o psicotrópico y que el posible conductor responsable abandone el lugar.

Se considera que los objetivos primordiales de este decreto de reforma es que a partir de que entró en vigor del mismo, se logre despresurizar el sistema de justicia penal; es decir evitar que las controversias entre particulares por los daños causados por el tránsito de vehículo realizado en forma culposa lleguen al Ministerio Público. Lo cual bajara considerablemente el trabajo de esta autoridad ministerial y por otro lado se intente resolver en menos tiempo estos asuntos.

Bajo estas consideraciones nos parece ideal las reformas vigentes, en virtud de que la saturación que poseían los ministerios públicos y los 40 Juzgados de Paz Penal del Distrito Federal era considerable; se piensa que al tener competencia a los Juzgados Cívicos y a los Juzgados de Paz Civil se le ha exentado a las autoridades penales mas del 50% de la carga de trabajo que tenían hasta antes de la entrada en vigor del decreto de reforma.

Situación que se pretende sea utilizada de manera positiva por parte de las autoridades penales, un ejemplo de ello será que el Ministerio Público se aboque a realizar la labor de investigación, persecución y castigo de conductas antisociales consideradas como delitos de mayor importancia y se aproveche de manera fehaciente los recursos materiales y humanos para mejorar la impartición de justicia penal dentro del Distrito Federal.

Por otro lado se persigue que exista celeridad para resolver estos conflictos, lo cual se pretende conseguir con la Justicia Cívica, que tiene como principios fundamentales el de ser un procedimiento sumario (se desarrolla en una sola audiencia) y por otro lado tiene contemplada la figura de la conciliación; es decir se busca una forma alternativa de justicia restaurativa a favor del agraviado.

Existen varias ventajas con respecto a la conciliación que los involucrados tienen que tomar en consideración: en primer lugar los conductores no serán susceptibles a ninguna sanción en caso de ser considerados responsables, por otro lado el conductor no responsable tendrá una seguridad jurídica que dentro del

convenio realizado en la conciliación se encontrará aparejada una ejecución forzosa por parte del responsable y por último la garantía de todo gobernado de acceder a una justicia pronta y expedita.

En la misma tesitura podemos mencionar que el legislador tuvo la intención que de primera mano los conductores que se vean involucrados en un percance vehicular en donde no exista otro delito y los conductores se encuentren presentes y sobrios, lleguen a un arreglo en el lugar de los hechos sin tener que presentarse ante el Juez Cívico; en caso de no llegar a ningún arreglo y ser presentados ante esta autoridad serán invitados a llegar a una solución mediante la conciliación; y de manera extrema se tomara como última opción el llevar un procedimiento en donde el Juez determinará cual de los involucrados es responsable de los hechos.

Consideramos pertinente mencionar que el decreto no deroga el tipo penal de daño a la propiedad sino que solo intenta adecuar su forma de comisión culposa del daño a la propiedad causado por culpa en un incidente de tránsito de vehículo, para que ya no se considere a dicha conducta como típica y de esa manera se le excluya al responsable de las consecuencias penales; dicho de otro modo se busca se consideren atípicos los elementos del tipo penal daño a la propiedad cuando se realicen por tránsito de vehículo en forma culposa.

Existen muchos conductores que al verse involucrados y sentirse responsable de un accidente vehicular toman la determinación de escapar del lugar, en virtud de que para los particulares resulta una vivencia estresante el presentarse ante una autoridad considerada inquisitiva como lo es el Ministerio Público, al violar un deber de cuidado que se considera era necesario observar al conducir un vehículo, le conlleva como consecuencia una responsabilidad penal con la respectiva sanción al caso concreto.

Es por eso que el decreto de reforma en vigor presupone para los ciudadanos una situación beneficiosa en busca de inhibir a los conductores

involucrados en accidentes de tránsito de vehículos automotores para que no escapen del lugar, en virtud de no sentirse presionados al considerarse responsables del siniestro, ya que de no llegar a un arreglo al ser presentados ante una autoridad administrativa, pudiendo si es así su deseo, conciliar o en su caso se efectuara acabo un procedimiento en donde se les respeten a las partes involucradas todos sus garantías procedimentales y que podrán ser oídos y vencidos dentro del mismo.

Ya que conocimos algunos puntos importantes del decreto de reforma del 20 de febrero del 2008 con respecto al Código Penal para el Distrito Federal, consideramos imperioso transcribir el decreto de reforma en su artículo segundo, el cual hace referencia al esquema que para la Justicia Cívica se encuentra en vigor en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XVI y XVII del artículo 25; la fracción I del artículo 57; el penúltimo párrafo del artículo 75; y el párrafo quinto del artículo 43; se adicionan la fracción XVIII, consistente en dos párrafos, y los párrafos quinto al noveno al artículo 25; un penúltimo párrafo al artículo 55; un último párrafo al artículo 57; un último párrafo al artículo 73; un capítulo IV , al Título Cuarto, denominado “procedimiento en caso de Daño Culposos causado con motivo de Tránsito de Vehículos”, con los artículo 77 Bis al 77 Bis 7; y se deroga el párrafo cuarto del artículo 43; todos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 25. ...

I a XV...

XVI. Hacer disparos al aire con arma de fuego;

XVII. Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma; y

XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos;

Obra culposamente el que produce al daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

...

...

...

Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

III. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

IV. Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;

V. Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;

VI. Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos.

VII. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;

VIII. Multa por el equivalente de 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o

IX. Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

En el supuesto de la fracción XVIII de este artículo, si con lo elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlo valer por la vía procedente.

Artículo 43. ...

...

...

Derogado.

Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este ordenamiento, en ningún caso se le impondrá como sanción el arresto.

...

Artículo 55. ...

I. ...

II. ...

En el caso de la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez.

...

Artículo 57. ...

I. Dará lectura a la boleta de remisión o en su caso a la queja y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía. Tratándose de la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, la declaración del policía será obligatoria. El Juez omitirá mencionar el domicilio del quejoso;
II. a IV. ...

...
Cuando se actualice la conducta prevista en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley y después de concluido el procedimiento establecido en este cuerpo normativo, el Juez ordenará la devolución del vehículo conducido por quien resulte responsable de los daños causados, únicamente cuando se firme el convenio respectivo o quede suficientemente garantizada su reparación; y en caso contrario, pondrá a disposición del Juez de Paz Civil el vehículo conjuntamente con la demanda que al efecto firme el agraviado.

Artículo 73. ...

I. a II. ...

...
Cuando el daño se cause con motivo de lo previsto en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, el convenio se elaborará con base en el valor del daño que se establezca en el dictamen en materia de tránsito terrestre emitido por lo peritos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, respetando el principio de autonomía de voluntad de las partes, pero sin que el monto a negociar pueda exceder o sea inferior a un veinte por ciento del valor del daño dictaminado.

Artículo 75. ...

I. a V. ...

Se admitirán como pruebas las testimoniales y las demás que, a juicio del Juez, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Tratándose de daños causados con motivo del tránsito de vehículos, el Juez deberá ordenar en todos los casos la intervención de los peritos en materia de tránsito terrestre, autorizados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

...

**CAPÍTULO IV.
 PROCEDIMIENTO
 EN CASOS DE DAÑO CULPOSO CAUSADO CON MOTIVO
 DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**

Artículo 77 Bis. Cuando se actualicen las conductas previstas en la fracción XVIII del artículo 25 de esta Ley, y las personas involucradas se encuentren ante la presencia del Juez, éste hará de su conocimiento, dejando constancia escrita de ello, los beneficios de conciliar sus intereses; la sanción que puede ser impuesta al responsable de los daños en caso de no llegar a un arreglo; la situación de los vehículos implicados; las actuaciones, alcances y efectos del procedimiento de conciliación; así como los derechos y acciones que, en su caso, pueden ejercer ante la autoridad judicial.

Artículo 77 Bis 1. El Juez Cívico tomará la declaración de los conductores involucrados y, en su caso, de los testigos de los hechos, en los formatos que para el efecto se expidan, e inmediatamente después dará intervención, dejando constancia escrita de ello, a los peritos en tránsito terrestre de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Así como admitirá y desahogará como pruebas

las demás que, a su juicio, sean idóneas en atención a las conductas imputadas por el quejoso.

Cuando alguno de los conductores se niegue a rendir su declaración, se dará preponderancia, para la emisión del dictamen de tránsito terrestre, valoración de las probanzas y emisión de la resolución correspondiente, a las declaraciones rendidas por los demás conductores y testigos de los hechos. Los peritos en tránsito terrestre, en todos los casos, deberán rendir el dictamen correspondiente.

Artículo 77 Bis 2. Los peritos rendirán su dictamen ante el Juez, en un plazo que no excederá de cuatro horas contadas a partir de que se solicite su intervención.

Cuando el número de vehículos implicados sea superior a cuatro, el juez podrá ampliar el plazo para la entrega del dictamen hasta por dos horas.

Si el perito rinde su dictamen fuera de los plazos previstos en este artículo, el Juez notificará de esta irregularidad a las autoridades competentes, para los efectos sancionatorios administrativos conducentes, sin afectar la validez del dictamen.

Artículo 77 Bis 3. El Juez Cívico, con la presencia de los involucrados y con base en el dictamen pericial y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, celebrará audiencia en la que hará del conocimiento de los conductores el resultado del dictamen, así como el monto de los daños causados, y procurará su avenimiento.

Artículo 77 Bis 4. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 77 Bis 5. El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia del Juez, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los juzgados civiles del Distrito Federal, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

Pero su validez, en todo convenio se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 77 Bis 6. Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, el Juez actuará de conformidad con lo siguiente:

I. Impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta el dictamen pericial y los demás elementos probatorios que se hayan desahogado; dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño;

II. Proporcionará al agraviado, en su caso, el formato de demanda respectivo para su llenado con auxilio de un defensor que le asigne la Defensoría de Oficio;

III. Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la demanda, lo pondrá a disposición del Juez de Paz Civil en cumplimiento a la determinación del auto inicial;

IV. Una vez firmada la demanda la enviará, inclusive por vía electrónica, dentro del plazo de doce horas al Juez de Paz Civil en turno;

V. Inmediatamente que reciba el auto inicial del Juez de Paz Civil en turno, le dará el cumplimiento que corresponda en sus términos, con relación a los vehículos involucrados o lo que se determine; y

VI. Remitirá a la autoridad judicial, dentro de las 24 horas siguientes a la determinación de responsabilidad administrativa y cuando la remisión de la demanda sea por vía electrónica, los originales del expediente formado.

Cuando se prevenga la demanda por causas provocadas por el agraviado y no se desahogue, se procederá en los términos del artículo siguiente.

Artículo 77 Bis 7. Si el agraviado manifestara su voluntad de no presentar su demanda en ese momento o solicitara como reparación del daño una cantidad que exceda del veinte por ciento del monto establecido en el dictamen emitido por los peritos adscritos a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el Juez hará constar tal circunstancias dejando a salvo sus derechos para que lo haga valer por la vía que estime procedente, en un plazo no mayor de dos años a partir de esa fecha ordenando la liberación del vehículo conducido por el responsable.

En cualquier caso, el Juez, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante él.”

Una vez conocidas las reformas realizadas a la Ley de Cultura Cívica las cuales entraron en vigor el día primero de julio del año dos mil ocho; ingresaremos de lleno a realizar algunas consideraciones pensadas como necesarias para mejorar la aplicación de la misma.

Dentro del análisis que realizaremos en los siguientes apartados, daremos nuestra opinión con respecto a algunos problemas que se pueden presentar en la aplicación de los preceptos de reforma y a su vez realizaremos algunas propuestas de solución a las problemáticas o algunas necesidades que se tienen que cubrir, para que la autoridad administrativa no se vea impedida para la aplicación de la Ley al caso concreto.

4.2. Posibles problemas, relativos a la vinculación entre autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Del análisis de las reformas integrales en materia de daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos, derivadas del decreto de fecha 26 de febrero del año en curso y complementado con el decreto de reforma al reglamento de la Ley de Cultura Cívica que esta en vigor, se pueden denotar con toda claridad los

siguientes problemas de aplicación práctica y jurídica, en relación a la actuación de los Juzgados Cívicos cuando requieren la intervención previa, conjunta o solicitada de otras instancias, dichas problemáticas son fundamentalmente las siguientes:

4.2.1. Dilema para el depósito de vehículos.

El artículo 55 párrafo segundo de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en vigor, a la letra reza: (...) En el caso de la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al depósito y notificará de los hechos al Juez. (...)

Así mismo; el Reglamento de Cultura Cívica del Distrito Federal en su artículo 59 Bis, fracción III, IV y V establecen: (...) III. Si los conductores se encuentran presentes y no llegan a un acuerdo acerca de la responsabilidad y forma de cubrir el pago de sus daños, se asegurará que los vehículos sean trasladados al depósito antes de poner en conocimiento los hechos del Juez correspondiente; si lo bienes muebles dañados no fueren vehículos, los trasladará al Juzgado Cívico, si fuere posible;

IV. Llenará los formatos autorizados, donde señalará con precisión todas las circunstancias que les consten con relación a los daños causados, podrá anexar la fotografía de los bienes dañados, lugar de los hechos y realizar otras diligencias que crea necesarias para fortalecer su remisión;

V. Presentará a las Partes involucradas al Juez de la circunscripción territorial que corresponda, poniendo a su disposición los vehículos a través de los documentos pertinentes, informando el Depósito en el que éstos se encuentren.

Como puede observarse, la Ley y su reglamento plantean un esquema radicalmente diferente al procedimiento para hacer del conocimiento del Juez Cívico la probable comisión de una infracción, lo anterior es así, ya que si existe un daño culposo con motivo de tránsito de vehículos, el policía en servicio que presencia el hecho de tránsito, o que es informado por los particulares, atento al contenido textual de los preceptos antes enunciados, debe primero asegurarse que los vehículos se lleven al depósito, y posteriormente dará conocimiento al Juez Cívico, presentando a las partes involucradas ante él, lo cual nos parece puede originar los siguientes problemas:

Cuando el policía que tome conocimiento, de no lograrse un arreglo entre las partes en el lugar de los hechos, presentara los vehículos al corralón llamando a una unidad de traslado (grúa) para tal efecto, lo cual puede presentar problemas de tiempo perdido para los particulares involucrados, ya que primero deberán esperar a que se presente la grúa, posteriormente se tendrán que dar tiempo para la decisión de a que corralón se trasladarán los vehículos ya que sabemos que los corralones en algunos casos se encuentran saturados.

Por último y no menos importante es el tiempo de espera necesario para los elementos policíacos realicen el procedimiento de depósito y esperar la documentación pertinente y necesaria que asegure la permanencia de los vehículos en el depósito; estas circunstancias aunque se encuentran en el reglamento en vigor de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, trasgrede de manera notable el ánimo que tuvo el legislador de agilizar el procedimiento para los conflictos entre particulares causados por percances de tránsito de vehículo.

Los particulares involucrados al observar que han pasado las horas y ni siquiera los han presentado ante el Juez, se desanimarán por completo del procedimiento que deberán seguir para una resolución y en el mejor de los casos decidirán llegar a un acuerdo después del tiempo perdido; y tendrán que realizar un nuevo trámite para la devolución de los vehículos.

Por otro lado se debe de tomar en cuenta que los implicados se encuentran en un estado de estrés por el percance, y que puede generar conflictos o riñas entre ellos, por motivo de la perdida de tiempo; sin omitir mencionar que en caso de riña se pudieran presentar un problema de competencia entre el Ministerio Público y el Juez Cívico, en caso de que incurra en un delito.

PROPUESTAS

De los problemas antes planteados, proponemos que se adecue el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en ejercicio de la facultad que corresponde al Jefe de Gobierno, de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto de Reforma de Análisis, con la siguiente posible solución:

Que la autoridad policiaca ponga a la vista del Juez Cívico de manera inmediata a los involucrados de un percance con motivo de transito de vehículo junto con sus vehículos en el menor tiempo posible y de manera posterior que los elementos policiales realicen el procedimiento de traslado de vehículo al deposito que se encuentra en el artículo 59 Bis 1 del Reglamento de Cultura Cívica del Distrito Federal en vigor desde el día primero de julio, y en que esta de acuerdo con el artículo 55 párrafo segundo adicionado por el decreto de reforma de la Ley de Cultura Cívica.

Al efecto el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley de Cultura Cívica una vez en vigor la reforma reizará: "(...) En el caso de la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley, si las partes involucradas no se ponen de acuerdo en la forma de la reparación del daño, el policía remitirá el o los vehículos involucrados al deposito y notificará de los hechos al Juez.

Lo anterior podrá ayudar a realizar un procedimiento pronto, en virtud de que los particulares llegarán a un acuerdo posterior podrán disponer de sus

vehículos de manera inmediata y sin perder el tiempo para depositar sus autos en el corralón ni para recuperarlos de los mismos.

Además de que según sea el caso, el Juez Cívico podrá ordenar la devolución del vehículo a los particulares en caso de no poder delimitar responsabilidad (Artículo 25 último párrafo de la reforma) lo cual también se podrá realizar de manera inmediata, en su caso, al que no resulte responsable (Artículo 77 bis 4 segundo párrafo), en caso de que los particulares garanticen la reparación del daño (Artículo 77 bis 6 fracción III), en caso de conciliación (Artículo 77 bis 4 párrafo primero), o en el supuesto previsto por el artículo 77 bis 7 de la reforma a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

4.2.2. Dilema sobre operatividad de los servicios periciales.

Con respecto a este dilema se tendrá que tomar en cuenta la estadística que indica que se reduciría hasta en 50 por ciento la carga de trabajo de los peritos y Ministerios Públicos¹, que ahora será de los Jueces Cívicos y los peritos de la Consejería Jurídica.

Además, no debe pasarse por alto la cifra de éstos daños que no llegaron al conocimiento del Agente del Ministerio Público, y que con motivo de la sumaria vía que plantea la reforma ahora ante el Juez Cívico, puede originar que los particulares opten en ánimo de garantizar sus derechos, ahora sí, hacer de conocimiento de la autoridad su problemática, cuanto más por que la reforma plantea que el convenio ante el Juez cívico trae aparejada ejecución, procurando seguridad para el posible cobro de los daños, lo que muy probablemente produzca un incremento de la estadística.

35 Vid. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/472500.html>

De igual forma, la labor que prestarán dichos peritos tendrá directa ingerencia con la labor de los Juzgados Cívicos, por lo que estimamos debe desarrollarse y supervisarse a la par de la actuación de los Jueces Cívicos, en virtud de que por la carga de trabajo que se presenta actualmente pueden presentarse dilación en los dictámenes periciales; esto es porque los peritos basándose en la fracción IV del artículo 59 Bis 9, del Reglamento de Cultura Cívica del Distrito Federal en vigencia desde el primero de julio de 2008 que a la letra dice: “(...) IV. Emitirá su dictamen dentro de los plazos marcados por la Ley, y cuando exista alguna circunstancia excepcional por la que requiera mayor tiempo la comunicará de inmediato al Juez para que éste, si lo considera pertinente emita acuerdo en tal sentido. (...)”

Circunstancia que se debe especificar en forma específica en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, aunado a que la normatividad existente proporciona competencia a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, tanto para la ejecución de las normas internas del funcionamiento de los Juzgados, como del control y supervisión de los mismos, conforme al artículo 13 fracciones I y II de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En mérito de las anteriores consideraciones expuestas, estimamos procedente plantear las siguientes:

OBJETIVOS.

Que en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal se encuadre de manera específica los casos por los cuales los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos a la Consejería Jurídica podrán solicitar al Juez una extensión de tiempo para la emisión de su dictamen; así mismo, obligarlos a presentar argumentos justificados que acrediten las causas de dilación.

Y de esa manera satisfacer de manera pronta las necesidades operativas, que por cargas de trabajo se están presentando en la actualidad, y satisfacer el

espíritu de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su reglamento para resolver de manera sumaria el procedimiento en caso de daño culposo causado con motivo de tránsito de vehículos.

4.2.3. Problemática entre Jueces y defensores de oficio en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Si consideramos que el procedimiento que plantea la Ley de Cultura Cívica a consecuencia de la reforma, invariablemente se ve complementado de las normas del procedimiento general que actualmente ya contempla dicha Ley, no podemos pasar por alto que en todos los casos una vez realizada la presentación por el elemento de policía, de conformidad con el artículo 63 y 64 de dicha Ley, debe hacerse del conocimiento de los probables infractores el derecho que les asiste a designar persona de confianza u abogado que los defienda, y en caso de que no cuenten ni con uno ni con otro, el **Juez debe designar un defensor de oficio**, a menos que opten en defenderse por sí mismos. De lo anterior se colige a consecuencia de las reformas los siguientes problemas:

En la generalidad de los casos, (salvo que se trate de un daño por culpa contra un inmueble), cuando exista un daño en bienes producido por motivo de tránsito de vehículos en forma culposa, al Juez le serán presentados dos o más probables responsables, toda vez que son dos o más los conductores; los cuales invariablemente tendrán derecho a ser asistidos y en los casos en que no acudan asesorados por no tener un seguro automovilístico que le proporcione un defensor, se tendrán que ser representados jurídicamente por un Defensor de Oficio, en cumplimiento a los artículos 63 y 64 de la Ley de Cultura Cívica, en relación al artículo 20 fracción IX de la Constitución.

Lo anterior conlleva el problema relacionado a la escasa cobertura de DEFENSORES DE OFICIO, derivada de la plantilla laboral con la que actualmente se cuenta; es decir, no en todas las Coordinaciones Territoriales de Seguridad

Pública y Procuración de Justicia se tiene defensor de oficio, en turnos que cubran como lo será necesario las 24 horas del día todo el año, mucho menos no se diga por lo menos un defensor, cuando en la práctica, en los casos en que se inicié procedimiento a más de un conductor, será necesarios simultáneamente, dos o más defensores en cada Juzgado, ya que un mismo defensor **no puede ser asistente legal en forma simultanea de dos o más probables**, con el riesgo de incurrir en delito de prevaricación a que se refiere el artículo 319 fracción II del Código Penal Para el Distrito Federal.

Al efecto el Artículo 319 fracción II del Código Penal reza: “Artículo 319. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multas y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien: (...) II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios jurídicos conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio; (...)”

A la problemática anteriormente expuesta proponemos la siguiente:

PROPUESTA.

Es necesario revisar la posibilidad de ampliar la plantilla de defensores de oficio, a efecto de evitar que los abogados cometan el delito de la prevaricación al defender a dos más involucrados en un accidente de tránsito de vehículos o en su caso dejar en estado de indefensión a un ciudadano que lo solicite y que por tal motivo el Juez no pudiera iniciar el procedimiento; y si ello no es posible, al menos designar una guardia constante de defensores volantes, que se encuentren expeditos para cubrir eventuales necesidades de representación de dos o más conductores relacionados con un solo procedimiento ante Juzgado Cívico, ya sea en procedimiento o para asistir en el llenado de demandas.

4.2.4. Problemática detectada en relación a recursos humanos y materiales en los Juzgados Cívicos.

Como hemos referido las estadísticas según informes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, indican que en el 2007, se iniciaron 24 mil 319 averiguaciones vinculadas con accidentes de tránsito, de los cuales, 15 mil 381 son choques que exclusivamente causaron daño a la propiedad, lo que significa, que el 64% de el total de averiguaciones iniciadas por daño a la propiedad le serán reducidas a la Procuraduría y trasladadas de inmediato al Juzgado Cívico. Por otro lado según estadística, se reduciría hasta en 50 por ciento la carga de trabajo de los peritos y Ministerios Públicos (MP)², la que ahora es de los Jueces Cívicos y los peritos de la Consejería Jurídica.

Lo anteriormente planteado, si consideramos que en un estimado estadístico el 50 % de las cargas de trabajo, se trasladan de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a los Juzgados Cívicos, y considerando la actual plantilla laboral y los recursos materiales con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que en la realidad no alcanza punto de comparación con el aparato humano y material de la Procuraduría, hace necesario proponer las siguientes necesidades para dar atención inmediata al decreto de reforma:

NECESIDADES.

1.- Se propone **la inmediata emisión de convocatoria** con fundamento en los artículos, 9 fracciones I, VI, VII, y X; 13 fracción I y II; 96, 97, 98 y 99, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y 3 fracción I y II del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para satisfacer al menos la necesidad de **220 Secretarios**, necesarios para la inmediata atención de las cargas de trabajo

35 Vi d. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/472500.html>

por venir, derivadas de la infracción Cívica contenida en la fracción XVIII del artículo 25 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal por entrar en vigor.

2.- Se propone la inmediata **contratación de 220 auxiliares**, en la categoría presupuestal más baja, en los términos del artículo 9 fracción VIII de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, para satisfacer eficazmente las cargas de trabajo de los Juzgados.

3.- Adicionalmente se propone crear reglas, para que los Jueces Cívicos, habiliten en cada Juzgado las áreas necesarias, para la estancia de los probables infractores, relacionados con daños en bienes culposos con motivo de tránsito de Vehículos, para evitar en todos los casos, incomunicaciones o privaciones de libertad, previos a la imposición de sanciones, y únicamente durante su permanencia en el juzgado se encuentren en calidad de probables a disposición del mismo.

4.- La anterior propuesta permitirá a demás contar con una plantilla laboral de 10 Secretarios y 10 auxiliares volantes asignados a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, que permitan cubrir en forma directa o ejerciendo funciones por Ministerio de Ley, cargas de trabajo excesivas en Juzgados de elevada estadística, Juzgados itinerantes, ausencias, periodos vacacionales, licencias médicas, etcétera.

Y aunque en estos momentos se encuentra una convocatoria para la contratación de 33 Jueces Cívicos y el mismo número de Secretarios de Juzgados; pero en nuestra opinión y con respaldo en las estadísticas de carga de trabajo se tendrán que tomar en consideración, emitir convocatoria que cubran las necesidades actuales.

4.2.5. Concurrencia de conductas conocidas por el Ministerio Público y Juzgado Cívico.

La reforma en materia del conocimiento de daño a la propiedad en bienes muebles o inmuebles, derivada del tránsito de vehículos, produce que los Juzgado Cívicos, conozcan como infracción en hechos de tránsito, no sólo en los casos en que únicamente exista por culpa daño en bienes, sino también cuando haya lesiones, lo que origina facultades concurrentes entre el Juzgado Cívico y el Ministerio Público, en dicho caso con el subsiguiente conflicto de leyes y competencias, por las razones siguientes:

El artículo 240 del Código Penal reformado dispone en relación al delito de daño en propiedad ajena que: "(...) No se considerará delito: I.- Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos; (...)“ Adicionalmente es necesario que el conductor no se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias tóxicas, y no se haya dado a la fuga evitando auxiliar a la víctima, o con el propósito de evadir la responsabilidad ante el Juez Cívico (Art. 240 fracción II, y 242 del Código Penal).

A su vez el artículo 25, fracción XVIII de la ley de Cultura Cívica vigente, otorga competencia a los Jueces, para conocer del daño en propiedad ajena en bienes, con motivo de tránsito de vehículos al señalar en su parte interesante: Artículo 25 son infracciones contra la seguridad ciudadana: (...) XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de tránsito de vehículos; (---) Obra culposamente el que produce el daño, que no previo siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente sea necesario observar. (...)

De la simple lectura de las reforma anteriormente referidas, **pudiera llegarse a suponer**, que tratándose del daño en bienes muebles o inmuebles con motivo de tránsito de vehículos, deja de ser competencia del Agente del Ministerio

Público cuando únicamente concurren el daño a la propiedad; y pudiera llegarse a suponer que si existe concurrencia de daño en bienes y cualquier otro delito como lo serían **las lesiones**, ello diera como resultado que la conducta fuera del conocimiento del Ministerio Público y no así del Juzgado Cívico, sin embargo sobre el particular es importante recordar lo siguiente:

Tomar en consideración el artículo 15 del Reglamento de Cultura Cívica del Distrito Federal que otorga la competencia de los Jueces Cívicos en daños causados a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo de el tránsito de vehículos y que menciona en sus fracciones los siguiente:

I. Ninguno de los agentes conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

II. No abandone a la víctima;

III. No se de a la fuga; y

IV. No se cometa el delito de lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, cualquier otro delito del fuero común.

Lo que se entrelaza con lo preceptuado por el artículo 246 inciso d), del Código Penal para el Distrito Federal se colige, que el daño a la propiedad con motivo de tránsito de vehículos se persigue por querrela de parte ofendida; de lo que evidentemente se deduce que el Ministerio Público únicamente deberá tomar conocimiento cuando se lo soliciten expresamente los involucrados en el incidente de tránsito, esto también lo es inclusive cuando concurren lesiones que tardan en sanar menos de 15 días, toda vez que atento a lo dispuesto al artículo 135 de dicho Código Penal para el Distrito Federal, las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar menos de 15 días también se perseguirán por querrela, salvo cuando con motivo de tránsito del vehículo el conductor se encuentre alcoholizado o intoxicado, o haya abandonado a la víctima.

Además no debemos olvidar que el artículo 130 último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra refiere: “Las lesiones a que se refiere la fracción I (las que tardan en sanar menos de 15 días), serán sancionadas por este Código únicamente cuando se produzcan de manera dolosa”.

Aparentemente el Reglamento de Cultura Cívica del Distrito Federal en concordancia con el Código Penal, da claridad a la competencia de los Jueces Cívicos en los conflictos entre particulares por motivo de daños causados con motivo de tránsito de vehículo de forma culposa, pero en la práctica nos parece que el actual reglamento de la Ley en su fracción IV al interpretar a *contrario-sensu* que es competencia del Ministerio Público cuando se cometa el delito de lesiones sin importar su naturaleza.

Lo anterior produce inseguridad jurídica para los gobernados que no sean responsables del percance en virtud de que en caso de llegar ante el Juez Cívico un conflicto en donde la culpabilidad de uno de los involucrados es más que obvia o exista la confesión de uno de ellos, podrán perder el derecho de acogerse al procedimiento sumario encuadrado en la Ley de Cultura Cívica gracias a que al darle la intervención legal al Médico, él determine que existen lesiones de las que tardan en sanar menos de quince días es decir unas lesiones de menor importancia.

Lo cual producirá un retardo en la seguridad jurídica del gobernado que no es responsable del daño causado, en virtud de que se le quita el derecho de decisión para llegar a una solución rápida mediante un procedimiento sumario, al quitarle de manera categórica la competencia al Juez Cívico, y tener que dar intervención mediante querrela al Agente del Ministerio Público.

Se debe de tomar en cuenta que en la Justicia Cívica se encuentra el sustento jurídico para resolver estos casos de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, en donde las partes validamente pueden conciliar de inicio, de

conformidad con el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica en vigor.

PROPUESTAS.

Por lo que se propone que se realice un decreto de reforma al actual Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, en forma particular a la fracción IV del multicitado reglamento, en donde se otorgue el derecho de decisión a las partes involucradas para favorecerse del procedimiento sumario planteado en la Ley, en los casos en que se presenten lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

4.3. Necesidades reglamentarias para el buen funcionamiento del esquema planteado.

Por lo anterior y tomando en consideración el esquema propuesto en el párrafo anterior, debemos insistir sobre la necesidad de incluir en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal que se elabore de conformidad con el artículo SEXTO TRÁNSITORIO, las normas que permitan resolver en forma conjunta en un sólo acto, para el caso de que concurran lesiones de las que tarden en sanar menos de quince días y daño en bienes culposo por motivo de tránsito vehicular, y disipar las posibles lagunas legales que pudieren concurrir.

4.3.1. Reglamento sobre el trámite de remisión de averiguaciones previas por parte del Ministerio Público a los Jueces Cívicos.

El decreto de reforma en materia de daño culposo causado con motivo de tránsito de vehículos de fecha 26 de febrero de 2008 y que se encuentra vigente a partir del día primero de julio del mismo año, por cuanto hace a la Justicia Cívica, funda la remisión de las averiguaciones previas pendientes de trámite, y los

procedimientos penales pendientes del auto de sujeción a proceso, al Juzgado Cívico, para ciertos efectos limitados reglamentados en los transitorios del referido decreto, al señalar el CUARTO transitorio lo siguiente:

“ (...)las averiguaciones previas que se encuentren en integración a la entrada en vigor del presente decreto y los procedimientos penales donde aun no se haya dictado el auto de sujeción a proceso, iniciados únicamente por el delito de daño a la propiedad culposo por el tránsito de vehículos, deberán ser remitidos al Juez Cívico competente por razón de territorio, para que los agraviados que así lo soliciten puedan ser auxiliados por al Defensoria de Oficio en la presentación de la demanda correspondiente.(---) Cuando los agraviados no requieran el apoyo de los defensores de oficio, previa solicitud, se les entregara copia certificada de lo actuado para que hagan valer sus intereses en el momento y en la instancia que consideren conveniente, dentro del plazo de un año. (---) las obligaciones para los involucrados en los hechos de tránsito por la devolución en deposito de los vehículos, a que se refiere el articulo 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, subsisten para quienes los hayan recibido antes de la entrada en vigor del presente decreto, a favor de los Jueces Cívicos y de Paz Civil que sigan conociendo de esos hechos (...)”

De la misma manera el artículo CUARTO transitorio del Reglamento a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal menciona lo siguiente: “(...) La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá organizar y calendarizar la entrega de la averiguaciones previas señaladas en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto que ordena la emisión de este instrumento y publicado en la Gaceta Oficial de Distrito Federal el 13 de marzo de 2008, a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, por cada Fiscalía o unidad administrativa que la integra y que esté conociendo de los hechos motivo del Decreto citado. (...)”

Por otro lado el artículo SEXTO transitorio del Reglamento a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal menciona: (...) La dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, una vez que haya recibido las averiguaciones previas, las remitirá a los Juzgados Cívicos de la Demarcación Territorial correspondiente para que continúe la atención a los agraviados, a través de órdenes generales que señale a través de circulares.

En relación a dicho dispositivo legal es menester realizar las siguientes observaciones:

A) El procedimiento, nos parece que dentro de lo incongruente de los transitorios, adquiere ciertos tintes de coherencia, al señalar que la remisión de los expedientes a los Juzgados Cívicos, no se realizará con el propósito de ser resueltos en responsabilidad administrativa por el Juez Cívico, lo que verdaderamente sería alarmante, ya que ello sería absolutamente contrario a toda proporción y lógica jurídica, en razón de que un expediente en trámite durante la vigencia de una norma, derivado de un caso concreto que durante la vigencia de la misma era delito, no puede ser resuelto de la noche a la mañana por la vía administrativa por las siguientes razones:

Sería material y jurídicamente imposible proveer a la integración de las diligencias necesarias para integrar el expediente, ahora ya en la vía administrativa, ya que debemos recordar que en Justicia Cívica, los procedimientos son de dos tipos, uno por PRESENTACIÓN DE ELEMENTO DE POLICÍA (derivado del Capítulo II, Título Cuarto de la Ley de Cultura Cívica, artículos 54 y 55 de dicha ley), que de origen en el caso que nos ocupa ya no es posible su inicio, en razón de que en todo caso, la remisión del elemento de policía en asuntos antiguos a que se refiere el transitorio, se realizó ante la autoridad ministerial.

En otro contexto el PROCEDIMIENTO POR QUEJA a que se refiere el capítulo III del título Cuarto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, de igual forma atento al contenido del artículo 65 segundo párrafo de dicha ley, no es en ningún caso procedente iniciarlo respecto de averiguaciones o procesos penales remitidos, toda vez que por un lado, dichos procedimientos derivaron de presentaciones en flagrancia, o flagrancia equiparada ante el Agente del Ministerio Público, y no de queja oral o por comparecencia ante el Juez Cívico.

Además de que al momento de que los hechos tuvieron realización fáctica, lo hicieron durante la vigencia de otra ley, aunado a que en la mayoría de los casos ya habrá operado la prescripción a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Cultura Cívica.

PERO SOBRE TODO, NO ES POSIBLE YA QUE EL LEGISLADOR EXPRESAMENTE SEÑALA QUE LA REMISIÓN DE LAS AVERIGUACIONES Y PROCEDIMIENTOS PENALES, SERÁ CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE QUE LOS AGRAVIADOS, QUE A SI LO SOLICITEN PUEDAN SER AUXILIADOS POR LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE, de conformidad con el artículo 77 bis 6, fracción II de la Ley de Cultura Cívica reforma pendiente de vigencia, y la remisión en su caso al Juez de Paz Civil de dicha demanda de conformidad con la fracción IV del mismo precepto antes citado.

B) Ahora bien teniendo claro que en términos del dispositivo CUARTO transitorio de la Ley y CUARTO y SEXTO de su reglamento, los cuales dicen que la remisión de las averiguaciones previas en trámite y procedimientos penales pendientes de auto de sujeción a proceso, únicamente con la finalidad de dar oportunidad QUE LOS AGRAVIADOS, QUE A SI LO SOLICITEN PUEDAN SER AUXILIADOS POR LA DEFENSORÍA DE OFICIO EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CORRESPONDIENTE, de conformidad con el artículo 77 bis 6, fracción II de la Ley de Cultura Cívica vigente, y la remisión en su caso al Juez de

Paz Civil de dicha demanda de conformidad con la fracción IV del mismo precepto antes citado, es menester señalar lo siguiente:

NECESIDADES

1.- Que la calendarización mencionada en el reglamento de la Ley se agilice, en virtud de que existe en estos momentos un rezago importante de averiguaciones previas que no han sido remitidas a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica; creando como consecuencia que opere en muchos de los casos en agravio de los afectados las reglas de prescripción establecidas por la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal. Por otro lado no se establece en el reglamento actual la forma en el que el Juez Cívico desarrollara los actos procesales tendientes a la realización del fin que el legislador persigue, es decir, dar oportunidad a los agraviados, que a si lo soliciten para ser auxiliados por la defensoría de oficio en la presentación de la demanda correspondiente; en virtud de que es muy poco específico al mencionar al final de artículo SEXTO transitorio que se dará la atención a través de órdenes generales que señale a través de circulares.

4.3.2. Reglamento para efectos de la garantía referida en el artículo 77 bis 6 fracción III del Decreto de Reforma

El artículo 77 bis 6 fracción III de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, por entrar en vigor, a la letra reza: Artículo 77 bis 6 (...) fracción III: (...) Cuando el conductor responsable garantice el pago de los daños le devolverá el vehículo que conducía; en caso contrario, si se presentó la demanda, lo pondrá a disposición del Juez de Paz Civil en cumplimiento a la determinación del auto inicial (...)

El procedimiento relacionado con el dispositivo legal anteriormente transcrito sigue los pasos a continuación enumerados:

1.- En caso de que no exista conciliación entre las partes involucradas en un procedimiento iniciado ante el Juzgado Cívico por daños en bienes culposos por motivo de tránsito de vehículo, nos encontraremos ante el supuesto de que si existen elementos para determinar responsabilidad, si el agraviado decide formular demanda, deberá proporcionársele el formato para que la llene con asistencia del Defensor de Oficio (artículo 76 bis 6 fracción II).

2.- El Juez Cívico examinará la demanda y si de la misma se colige que el monto de reparación del daño que solicita el agraviado no es superior al 20% del monto establecido en el dictamen emitido por el perito, hará constar dicha circunstancia y remitirá sólo la demanda al Juez de Paz, dentro del plazo de 12 horas siguientes, y el expediente administrativo dentro de las 24 horas siguientes (artículo 77 bis 7, en relación el artículo 77 bis 6 fracción IV y VI).

3.- El Juez Cívico deberá esperar la resolución que el Juez de Paz Civil emita en relación a la demanda que se le canalizó, es decir, el Juez de Paz podrá, recibida la demanda en su acuerdo inicial atento a lo dispuesto por el artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor, admitir ordenando el secuestro judicial del vehículo en garantía de la reparación del daño, prevenir la demanda o admitir sin hacer referencia al secuestro con motivo de no haberse solicitado por el particular agraviado, ahora actor ante él.

4.- Hasta en tanto el Juez Cívico no recibe indicaciones del Juez de Paz Civil, el vehículo continúa a disposición de él, lo anterior se colige de la interpretación armónica del artículo 77 bis 6 fracciones III y V, de la Ley de Cultura Cívica, en relación al artículo 489 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- El Juez de Paz Civil una vez que acuerda sobre la demanda que le fue turnada puede:

Prevenir al actor, en cuyo caso si no se desahoga la prevención desechará la demanda, y cuando se informe al Juez Cívico de dicha circunstancia, deberá

ordenar la liberación del vehículo atento al artículo 77 bis 6 infine, y 77 bis 7 de la Ley de Cultura Cívica vigente.

Admitir la demanda y ordenar el secuestro del vehículo en garantía de la reparación del daño, en cuyo caso, cuando informe al Juez Cívico dicha circunstancia, el Cívico de conformidad con el artículo 77 bis 6 fracciones III, V y VI, de la Ley de Cultura Cívica deberá poner a disposición del Juez de Paz Civil el vehículo, salvo que el Juez Civil determine jurídicamente otra situación.

En efecto, el procedimiento que anteriormente hemos enunciado, derivado de la redacción del artículo 77 bis fracción III, presenta como problema que durante el tiempo en que el Juez Cívico se encuentra en espera de la respuesta del Juez de Paz, el agraviado puede solicitar la devolución del vehículo siempre que exhiba garantía.

Por otro lado el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal menciona en su artículo 59 Bis 14, menciona que: “En caso de no haber conciliación el Juez procederá a resolver en definitiva el caso; en dicha resolución determinará lo siguiente: (...) III. Respecto de la situación jurídica de los vehículos involucrados podrá determinar:

a. Liberar el vehículo del agraviado, girando el oficio correspondiente al encargado del Depósito.

b. Que el vehículo del infractor se pondrá a disposición del Juez de Paz Civil, en caso que el agraviado presente su demanda a través de los formatos que el Defensor de Oficio proporcione;

c. Liberar el vehículo del responsable, una vez garantizado el pago de los daños con fianza dirigida al Juez de Paz correspondiente y hasta antes de que sea enviada la demanda al Juez de Paz correspondiente; o

d. Liberar el vehículo del responsable, en el supuesto que el agraviado no quiera presentar en ese momento su demanda o bien solicite una cantidad que

exceda del veinte por ciento del valor del daño establecido en el dictamen del Perito de la Consejería.

Hasta el momento de dictar la resolución, el Juez tendrá a su disposición los vehículos involucrados para determinar la existencia de la infracción de Daño por Tránsito Vehicular y la responsabilidad de alguno de los conductores, y por ello los podrá revisar u ordenar que lo revisen los peritos para la emisión de los dictámenes que considere pertinentes.

Después de dictada la resolución se pondrá el vehículo del conductor responsable a disposición del Juez de Paz correspondiente, en los casos que proceda, para que determine su situación jurídica, en protección y beneficio de los derechos de los agraviados.” Lo anterior, nos parece presenta deficiencias reglamentarias en contra de los ciudadanos por los siguientes motivos:

1.- En virtud de que el Reglamento a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, establece que la garantía para la liberación del vehículo deberá ser mediante póliza de fianza. Y aunque se considere es la forma más adecuada porque se puede exhibir a cualquier hora del día y de la noche, considerando los horarios de trabajo de los Juzgados Cívicos, pensamos por otra parte que no se le debe de restringir las posibilidades que pueda tener el conductor responsable para garantizar el pago de los daños y así liberar su vehículo.

2.- Consideramos necesaria una reunión de trabajo con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal emita un acuerdo que instruya a los Juzgados de Paz Civiles a recibir tanto vehículos, como garantías que se pongan a su disposición por los Juzgados Cívicos derivados de sus autos admisorios de demanda en que ordenen el secuestro o embargo de bienes, derivado del Juicio Civil Especial, toda vez que lo anterior no lo especifica con todas sus letras el Código de Procedimientos Civiles actualmente en vigor.

4.3.3. Nuevo reglamento para la Ley de Cultura Cívica.

Como hemos señalado con antelación, consideramos necesario instrumentar diversas reformas al actual Reglamento a la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal para una mejor aplicación de la Ley en estudio, lo anterior es congruente con la facultad reglamentaria que corresponde al Jefe de Gobierno del Distrito Federal derivada del artículo 122 base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza:

Artículo 122 base segunda.- Respecto al jefe de Gobierno del Distrito Federal: (...) II. El jefe de gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: (...) b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la asamblea legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos (...)

Por otro lado la necesidad de cumplimentar aun más las disposiciones reglamentarias de las reformas a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, es congruente con lo preceptuado por el artículo SEXTO transitorio del decreto de reforma de la ley, vigente a la fecha, y que a la letra reza: SEXTO.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá emitir los ordenamientos administrativos necesarios para instrumentar el presente decreto, para que entren en vigor que este instrumento.

En dicho tenor, nos parece indispensable, que el Reglamento que esta en vigor desde el primero de julio de año dos mil ocho se adecue a las necesidades que han surgido desde esa fecha; y proponemos la expedición de un Decreto del Jefe de Gobierno, que creé un nuevo reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, que recoja la normatividad ya instrumentada por el actual reglamento, pero que además desarrolle las necesidades con antelación referidas, y ampliamente explicadas.

CONCLUSIONES

Primera.- La Importancia de la Justicia Cívica y el papel que desarrollan como servidores públicos los integrantes de los Juzgados Cívicos son fundamentales para que la esfera jurídica de los gobernados se encuentre bien protegida y se pueda lograr una armoniosa y pacífica convivencia entre los integrantes de la Sociedad del Distrito Federal. La Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal ayuda a fortalecer de manera profunda continua la regulación de las normas en materia administrativa para la buena convivencia de nuestra colectividad.

Segunda.- Tenemos que prestar atención en que con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando en forma constante e imperiosa la Sociedad en el Distrito Federal, y que de la mano y como consecuencia se ha presentado un Impulso importante a la Justicia Cívica desde al año 2004 con la Ley de Cultura Cívica y su respectivo reglamento, este impulso ha proseguido y se demuestra con la preocupación por parte de los encargados de la creación de la leyes en el Distrito, para darle la importancia y jerarquía que se merece a esta materia al encargarle la resolución de los conflictos que surgen por motivo de daños causado por accidentes de transito de vehículos.

Tercera.- Es imprescindible hacer hincapié que existe una necesidad de que los ciudadanos en general sean informados por medio de publicaciones, trípticos y medios de comunicación masivos de forma practica y sencilla de las reformas que se encuentran actualmente en vigor en la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal y su reglamento; en donde se le de a conocer a la ciudadanía de las bondades que representa substanciar la comisión culposa del daño a la propiedad causados por culpa de un accidente de tránsito de vehículo. Lo anterior, en virtud de que este sistema contempla opciones alternativas de solución para los ciudadanos sin la necesidad de intervención de una autoridad. Se intenta crear

una cultura de responsabilidad por parte del gobernado, por lo que deben de trabajar conjuntamente autoridades y ciudadanía para mejorar las disposiciones jurídicas; y sirvan de verdadero apoyo para proteger la esfera jurídica de los gobernantes.

Cuarta.- La tendencia de convertir lo penal en administrativo, es una tendencia actual que por motivos de la saturación de cargas de trabajo de los Juzgados Penales, pretende darle intervención al derecho penal solamente en los casos en los que se cometan conductas consideradas como delito y que vulneren de manera grave los bienes jurídicos tutelados por la legislación penal. Y darle así la intervención a otras ramas del Derecho, como lo es el Derecho Administrativo para que resuelvan conflictos de forma más humana (sin ser punitivos) y rápida. En el caso de nuestro trabajo de estudio se ha creado un sistema o procedimiento administrativo bajo la competencia de la Justicia Cívica que resuelve los conflictos procedentes de daños a la propiedad culposos por motivos de tránsito de vehículos, que hasta antes del día primero de julio del año 2008 era competencia de las autoridades Penales.

Quinta.-. Consideramos que el gobierno capitalino al proponer que los accidentes vehiculares exentos de decesos o lesionados graves y donde haya daños en propiedad ajena, se consideren como una falta administrativa y no un delito penal, es en teoría una propuesta de reforma, un tanto idealista en cuanto a su forma de intentar resolver de manera rápida y expedita estos conflictos; pero también consideramos un tanto romántica la reforma en cuanto al fondo de aplicación; en virtud, de que el esquema planteado en el decreto de reforma a la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su reglamento se quedaron cortos y no abarcaron en su totalidad las necesidades que han surgido desde el día primero de julio del año dos mil ocho.

Sexta.- A manera de Esquematizar las propuestas enfatizadas en nuestro trabajo de investigación, diremos que tiene el legislador local una tarea muy

importante para promulgar un nuevo reglamento para la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en el que se establezcan que la autoridad policíaca ponga a la vista del Juez Cívico de manera inmediata a los involucrados de un percance con motivo de tránsito de vehículo junto con sus vehículos en el menor tiempo posible; establezca de manera específica los casos por los cuales los Peritos de Tránsito Terrestre adscritos a la Consejería Jurídica podrán solicitar al Juez una extensión de tiempo para la emisión de su dictamen y regístralos para presentar argumentos justificados.

Por otro lado se debe establecer el derecho de decisión de los particulares para llegar a una solución rápida mediante un procedimiento sumario en caso de existir lesiones en un daño causado por tránsito de vehículo y establecer la forma en el que el Juez Cívico desarrollara los actos procesales para que los agraviados, que a sí lo soliciten para ser auxiliados por la defensoría de oficio, en las averiguaciones previas que están pendientes de la autoridad administrativa.

Séptima.- Un ordenamiento legal no debe de ser un simple compendio de normas sino que presupone la existencia de una organización social, política y jurídica adecuada para encontrar su efectividad al momento de aplicarlas, pues es allí es donde encuentran su verdadero significado.

Es por eso imperiosa la necesidad de un nuevo reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal en donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal adopte estrategias preventivas y correctivas en cuanto a la reglamentación, para erradicar de manera paulatina y definitiva las lagunas existentes en el procedimiento para resolver los conflictos generados por accidentes de tránsito de vehículo con las condiciones que conocimos en el estudio del presente trabajo de investigación

Octava.- La necesidad de cubrir plazas en los Juzgados Cívicos es urgente, resulta procedente observar de inmediato una evolución de esta autoridad; ya que

las personas que se encargan de la administración de justicia por parte de esta autoridad administrativa se verán con una fuerte carga de trabajo que sin duda sobrepasara la capacidad humana, para la eficiente aplicación del procedimiento regulado en la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal y su reglamento para la resolución de conflictos que resulten de daños causados por tránsito de vehículos.

Novena.- En futuros trabajos de investigación se propone se aborde la posibilidad de continuar despresurizando el sistema Penal Mexicano, aportando como estudiante de Derecho ideas para que algunas conductas que se refieran a la omisión de un deber no cumplido y que son considerados en la actualidad como delitos, tomándose en cuenta dos aspectos importantes; primero que se realice esta transformación de lo Penal a lo Administrativo en conductas tipificadas como delitos que no causen un grave daño a la sociedad o a los bienes jurídicos tutelados y por otro lado la importancia que tiene para los ciudadanos resolver sus problemáticas de forma pronta y expedita mediante procedimientos jurídicos prácticos.

Décima.- Otro de los problemas detectados que no fueron tratados en el trabajo, pero que nos parece de mucha importancia tocar en estas conclusiones es el aspecto de la constante supervisión a las que deben de estar sujetos los policías y peritos de tránsito terrestre para evitar los posibles actos de corrupción con la idea de inclinarse hacia uno de los conductores involucrados. Esto evitara posibles irregularidades que impidan dar la seguridad jurídica a los gobernados

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho primer curso, 15 ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- 2.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Compendio de Derecho Administrativo, parte general Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- 3.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 16 ed. México Ed. Porrúa, S.A de C.V.
- 4.- CANASI, José, Derecho Administrativo, Vol III.
- 5.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo primer curso, 6ª. ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- 6.- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo 1991, ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- 7.- FERNÁNDEZ RUIZ, José, Diccionario de Derecho Administrativo primer curso, 6ª ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- 8.- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo 33ª ed. México Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 1994.
- 9.- FRAY BERNARDINO DE SAHÚN, Historia General de las cosas de la Nueva España, México Ed. Porrúa, S.A. de C.V.
- 10.- JAUREGUI ROBERTO, Hugo, Apuntes de Derecho Procesal Penal I, México, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

- 11.- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 1er. 2º 3er. y 4º. Curso. México, Ed. Oxford University Press Harta 1998.
- 12.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Diccionario de Derecho Penal. 3ª ed. México Ed. Porrúa, S.A. de C.V. 2003.
- 13.- RIVA PALACIO, Vicente, México a través de los siglos Tomo I y Tomo II. México Ed. Porrúa, S.A. de C.V.
- 14.- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer curso de Derecho Administrativo, México Ed. Porrúa S.A. de C.V.
- 15.- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo segundo curso. México Ed. Porrúa S.A de C.V.
- 16.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 16 ed. México Ed. Porrúa, S.A de C.V.
- 17.- TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes fundamentales de México, 1808-1979. 10ª ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V.

OTRAS FUENTES

- 1.- FERRAJOLI, LUIGI, “Garantía y Derecho Penal”. Revista Iter. Crimins, No. 2, segunda época, marzo Instituto Nacional de Ciencias Penales México, 2002.

- 2.- DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM,

- 3.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, 20 ed. Madrid Ed. Espasa Calpe S.A. 1984.

- 4.- DICCIONARIO JURÍDICO I, Abeledo perrat A-D, Buenos Aires 2ª ed.

- 5.- NUEVO DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, A.C. México ed. Iij y UNAM , 1998.

FUENTES LEGISLATIVAS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Procedimientos Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 4.- Reglamento de Transito Metropolitano.
- 5.- Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal del Distrito Federal.
- 6.- Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal del Distrito Federal.